



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29, MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XIX

Domingo 4 de julio de 1954

Núm. 185

S U M A R I O

PAGINA	PAGINA	
JEFATURA DEL ESTADO		
DECRETO-LEY de 16 de junio de 1954 por el que se hacen extensivos al personal militar de la Subsecretaría de la Marina Mercante los beneficios concedidos por la Ley de 1 de abril del corriente año al de los Ejércitos y Fuerzas Armadas dependientes de los Ministerios del Ejército, Marina, Aire y Gobernación, y se conceden los créditos precisos para su efectividad. 4534	Orden de 1 de julio de 1954 por la que se convocan los Concursos Nacionales de Pintura, Escultura, Grabado, Literatura, Música, Arquitectura y Arte Decorativa, correspondientes al presente año 4541	
GOBIERNO DE LA NACION		
MINISTERIOS DE HACIENDA Y DE LA GOBERNACION		
DECRETO de 25 de junio de 1954, conjunto de ambos Departamentos, por el que se establecen nuevas tarifas postales 4534	Otra de 5 de junio de 1954 por la que se nombra Bibliotecario del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Lucena al Profesor don Bibiano Palma Garzón ... 4541	
Otro de 25 de junio de 1954, conjunto de ambos Departamentos, por el que se establecen nuevas tarifas telefónicas 4535	Continuación a la Orden de 13 de abril de 1954 por la que se asciende a la sexta categoría del Escalafón y sueldo de 14.000 pesetas a las 6.000 Maestras Nacionales de Enseñanza Primaria que se relacionan 4542	
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS		
Rectificación al Decreto de 16 de junio de 1954 por el que se autoriza para celebrar la subasta de las obras que se relacionan 4538	MINISTERIO DE INDUSTRIA	
Otra al Decreto de 16 de junio de 1954 por el que se autoriza para celebrar el concurso-subasta de las obras que se mencionan 4533	Orden de 11 de mayo de 1954 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Adoración la Cubana», número 955, de la provincia de Zamora ... 4543	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		
Orden de 30 de junio de 1954 por la que se dictan instrucciones para la puesta en vigor del Convenio postal entre España y Filipinas a partir de 4 de julio de 1954. 4538	Otra de 14 de mayo de 1954 por la que se declara la caducidad de las concesiones mineras «Marcelino segundo», número 25.098; «Las Baragañas», núm. 25.561; «Ana María», número 25.771, y «María del Carmen», número 24.782, de la provincia de Oviedo 4543	
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS		
Orden de 25 de junio de 1954 por la que se aprueba la propuesta del Tribunal de oposiciones a plazas de Oficiales del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento 4539	Otra de 14 de mayo de 1954 por la que se declara la caducidad de las concesiones de explotación «El Socorro», número 861; «La Fuentecilla», número 948; «Acalmo», número 1.005; «Fuente de la Piedra», núm. 1.078, y «Fuente del Tilo», número 1.111, de la provincia de Santa Cruz de Tenerife 4543	
Otra de 30 de junio de 1954 por la que se determinan los índices de revisión de precios para el mes de junio. 4539	ADMINISTRACION CENTRAL	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		
Orden de 8 de junio de 1954 por la que se autoriza al Centro de Enseñanza Media y Profesional de Baza para que se denomine «José de Mora» 4530	GOBERNACION.—(Dirección General de Administración Local.—Aprobando la clasificación de Secretarías, Intervenciones y Depositarias de la provincia de León. 4543	
Otra de 21 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de alzada de doña Restituta Teodora Martín Arandía contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 18 de diciembre de 1953 4540	Dirección General de Sanidad.—Anunciando concurso de antigüedad para provisión en propiedad de todas las plazas vacantes de Matronas titulares (continuación). 4545	
Otra de 21 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Andrés Medina Esteban contra denegación tácita a recurso de alzada interpuesto contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 9 de noviembre de 1953 sobre gastos por desplazamiento 4540	OBRA PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.—Rehabilitando la concesión otorgada a don Rogelio Herrero Marqués para aprovechar aguas del río Tuéjar con destino a usos industriales 4547	
	Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.—(Construcción y Explotación.—Créditos, Contabilidad y Subastas).—Anunciando la subasta de las obras que se mencionan 4547	
	EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Aprobando obras de acondicionamiento del patio del Colegio Mayor «Beato Fray Diego José», de Cadiz 4548	
	Dirección General de Enseñanza Primaria.—Rectificación a la adjudicación provisional del concurso público de mobiliario y material escolar convocado por Orden ministerial de 23 de abril último 4548	
	Presidencia de la Comisión calificadora del Grupo sexto, «Tintorería y Técnica de la Tintorería y Aprestos», de la Escuela Especial de Ingenieros de Industrias Textiles de Terrasa.—Convocando a los Vocales que han de constituir dicha Comisión 4548	
	INDUSTRIA.—Dirección General de Industria.—Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 3-7-1954 4543	
	ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE 16 DE JUNIO DE 1954 por el que se hacen extensivos al personal militar de la Subsecretaría de la Marina Mercante los beneficios concedidos por la Ley de 1 de abril del corriente año al de los Ejércitos y Fuerzas Armadas dependientes de los Ministerios del Ejército, Marina, Aire y Gobernación, y se conceden los créditos precisos para su efectividad.

La Ley de primero de abril del año en curso, que aprobó una modificación en los devengos del personal militar de los Ejércitos y Fuerzas Armadas, incluyó entre sus preceptos, como era procedente, a cuantos figuraban afectos a los Ministerios de Ejército, Marina, Aire y Gobernación, pero no hizo lo mismo respecto de los que, por estar destinados en Marina Mercante, dependen del Ministerio de Comercio.

Razones de equidad aconsejan que dicha omisión se subsane con la máxima urgencia mediante la utilización de la facultad concedida al Gobierno por el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

Y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con efectividad de primero de enero del año en curso se hacen extensivos al personal militar destinado en la Subsecretaría de la Marina Mercante los beneficios concedidos por Ley de primero de abril del corriente año al de su misma clase de los Ejércitos y Fuerzas Armadas dependientes de los de Ejército, Marina, Aire y Gobernación.

Artículo segundo.—Para la efectividad de lo dispuesto en el precedente artículo se conceden al Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales dos suplementos de crédito y un crédito extraordinario, importantes en junto un millón cuatrocientas sesenta y cuatro mil setecientas pesetas, y distribuidos conforme al siguiente detalle: A la Sección trece, «Ministerio de Comercio», los dos créditos suplementarios, de los que el primero, por ciento treinta y cinco mil pesetas, se aplica al capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo tercero, «Subsecretaría de la Marina Mercante»; concepto décimo, cuya redacción se sustituye por la de «Para premios de cruces», y el segundo, por un millón seis mil setecientas pesetas, al concepto dieciocho de los mismos capítulo, artículo y grupo, «Gratificaciones reglamentarias al personal militar procedente de los distintos Cuerpos de la Armada, cualquiera que sea la situación en que se encuentre y en igual cuantía que se perciben en el Ministerio de Marina». Y a la Sección dieciocho, «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales», el crédito extraordinario por trescientas veintitrés mil pesetas, que se imputará a un grupo adicional titulado «Ministerio de Comercio», que figurará en el capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones», con destino a abonar el plus de carestía de vida que corresponde al personal de Auxiliares de Oficinas de la Marina Civil destinado en la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos suplementarios y extraordinario se cubrirá en la forma establecida por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Artículo cuarto.—Del presente Decreto-ley se dará inmediata cuenta a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIOS DE HACIENDA Y DE LA GOBERNACION

DECRETO de 25 de junio de 1954 conjunto de ambos Departamentos por el que se establecen nuevas tarifas postales.

Según lo dispuesto por la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, que reorganiza el Correo español, las tarifas postales deben ser el resultado de considerar tanto el coste de sus elementos de toda clase como su carácter de servicio público genuino con prestaciones de marcada significación social, económica y cultural.

En consecuencia, las tasas postales han de fijarse conforme a los principios de una tarificación racional que, procurando su posible correlación con el coste del servicio, señale, en cada caso, los tipos que correspondan al nivel medio de la capacidad adquisitiva de la generalidad de los usuarios, sin olvidar la naturaleza de las modalidades del Correo caracterizadas por sus privilegios, rapidez o garantías.

Elo impone una prudente elevación de las actuales tarifas interiores, que permanecen invariables desde hace más de cinco, nueve y hasta veinte años en algún caso, siendo de advertir que sus mayores productos per-

mitirán cubrir, en parte, el incremento de los precios de los elementos utilizados en los trabajos postales; mejorar los medios de clasificación, transporte y distribución de la correspondencia; facilitar sus condiciones de admisión, y utilizar la vía aérea, como medio ordinario de transporte, en determinados itinerarios, coincidiendo todo ello con la absoluta supresión de cualquier sobretasa obligatoria, permanente o temporal.

En su virtud, y de conformidad con lo que dispone el artículo noveno de la Ley antes citada, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y Gobernación y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del día diez de julio próximo las tarifas postales de los servicios generales que el Correo presta dentro del territorio nacional se ajustarán a las siguientes clases y tipos:

Cartas

Primeros quinientos gramos: cada fracción de veinte gramos, ochenta céntimos.

De quinientos gramos en adelante, cada veinte gramos o fracción, cincuenta céntimos.

Para el interior de las poblaciones: cada veinte gramos o fracción, sesenta céntimos.

Tarjetas postales

Senillas, cincuenta céntimos.
Dobles, una peseta.

Papeles de negocio

Primera fracción hasta cincuenta gramos, una peseta.
Fracciones sucesivas de cincuenta gramos, veinticinco céntimos.

Impresos

Primera fracción hasta cincuenta gramos, quince céntimos.
Fracciones sucesivas de cincuenta gramos, diez céntimos.

Periódicos remitidos por Empresas editoras

(Fuera de este caso se aplicará la tarifa de impresos).
Por kilogramo o fracción, cincuenta céntimos.

Muestras y medicamentos

Primera fracción hasta cincuenta gramos, cincuenta céntimos.
Fracciones sucesivas de cincuenta gramos, veinticinco céntimos.

Paquetes postales y paquetes muestra

Por cada kilogramo o fracción, tres pesetas.

Películas

Por cada kilogramo o fracción, cinco pesetas.

Artículo segundo.—Los envíos postales de carácter comercial, paquetes postales, paquetes muestra y películas, circularán siempre como certificados, considerándose este derecho incluido en el porte. Cuando se trate de paquetes muestra, el límite de peso será de dos kilogramos y de siete kilogramos el de los paquetes postales y envíos de películas.

Artículo tercero.—Los objetos asegurados y pliegos de valores pagarán, además de los derechos de certificado y seguro que les corresponde, el franqueo señalado para las cartas.

Artículo cuarto.—Los cartones impresos o manuscritos en relieve para uso de los ciegos circularán francos de porte.

Artículo quinto.—Los derechos relativos a los demás servicios que presta el Correo serán los siguientes:

Derecho de certificado, una peseta.

Cuando se trate de envíos de un solo ejemplar de publicaciones remitidas por editoriales o librerías, y cuyo peso no exceda de quinientos gramos, cincuenta céntimos.

Derecho de seguro

Hasta mil pesetas declaradas, dos pesetas.
Cada quinientas pesetas más o fracción, una peseta.
Para los paquetes postales y paquetes muestra hasta un límite de quinientas pesetas, dos pesetas.

Avisos de recibo

Solicitados en el acto de la imposición, una peseta.
Solicitados con posterioridad, dos pesetas.

Derecho de urgencia

Corriente, dos pesetas.
Especial, cuatro pesetas.
Petición de devolución, reexpedición o cambio de señas, dos pesetas.

Reclamaciones, dos pesetas. —
Reembolsos, una peseta.

Derecho de Apartado

Cada trimestre, quince pesetas.
Entrega en Lista, quince céntimos.
Tarjetas de identidad, ocho pesetas.

Artículo sexto.—En los giros postales la Administración percibirá el cuarto (veinticinco centésimas) por ciento de la cantidad girada, como premio, por fraccio-

nes de veinte pesetas, cobrándose además por cada giro, en concepto de envío de libranza, ochenta céntimos.

Cuando el giro no exceda de cien pesetas, se considerará incluido en el derecho de envío de libranza el premio del giro, por lo que no se percibirá en aquel caso sino ochenta céntimos.

Artículo séptimo.—La Administración indemnizará con la cantidad de veinticinco pesetas por la pérdida de cada objeto certificado.

Artículo octavo.—Serán de aplicación las tarifas mencionadas para la correspondencia dirigida a Gibraltar, Posesiones españolas del Norte de África, África Occidental Española, Golfo de Guinea, Zona del Protectorado de España en Marruecos, Tánger y Andorra.

Artículo noveno.—Las tarifas relacionadas en los artículos precedentes se aplicarán también a la correspondencia dirigida a Filipinas, Portugal y sus Colonias; naciones de Américas y poblaciones francesas de la zona fronteriza que no disten más de treinta kilómetros de la localidad española expedidora.

Artículo décimo.—Los objetos de correspondencia destinados a ser cursados por avión a los Territorios españoles del Golfo de Guinea quedan sometidos a los siguientes derechos:

Cartas y tarjetas postales, cada cinco gramos, una peseta cincuenta céntimos.

Periódicos, cada veinticinco gramos, una peseta.

Otros objetos de correspondencia (distintos de los indicados), cada veinticinco gramos, dos pesetas.

Aerogramas (carta-sobre avión), peso máximo tres gramos, una peseta cincuenta céntimos.

Artículo undécimo.—La prensa diaria enviada por las respectivas Empresas se cursará por vía aérea con un sobreporte especial de veinticinco céntimos cada cuarenta gramos o fracción, cuando fuere dirigida a cualquier localidad española o a Tánger, Zona Española de Marruecos y África Occidental Española.

Artículo duodécimo.—Los derechos correspondientes a servicios complementarios de los tarifados en este Decreto, que por opción discrecional de los usuarios se utilicen para facilitar la admisión o entrega de la correspondencia, serán fijados por Orden conjunta de los Ministerios de Hacienda y Gobernación. Su cuantía cubrirá los costos de los elementos necesarios para su prestación y podrá corregirse mediante la aplicación de índices de revisión adecuados a las variaciones de aquellos precios.

Artículo decimotercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día diez de julio próximo, cesando en tal fecha la vigencia de toda sobretasa postal obligatoria para el franqueo de la correspondencia.

Artículo decimoquarto.—Se derogan cuantas disposiciones se opongan a lo así establecido, quedando facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las normas de servicio que se requieran para su efectividad y cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GÓMEZ DEL LLANO

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

DECRETO de 25 de junio de 1954, conjunto de ambos Departamentos, por el que se establecen nuevas tarifas telegráficas.

La Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres prevé que las tarifas telegráficas serán fijadas por Decreto conjunto de los Ministerios de Hacienda y Gobernación, de modo que sean la resultante de considerar tanto la naturaleza y coste de cada modalidad del tráfico, como su carácter público y el nivel económico general de los usuarios.

Cuando por Leyes de trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho y cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho fueron reformadas, de modo mínimo y fragmentario, las tasas telegráficas de régimen interior, habían ya permanecido prácticamente inalteradas durante varios decenios, siendo aquella excesiva rigidez

causa de que se mantuvieran muy por bajo del nivel conveniente al equilibrio entre servicios similares y a su adecuada utilización.

Este nivel se ha acentuado muy sensiblemente en estos últimos años, y determina una prudente elevación, no sólo para que, sin olvidar su condición de servicio público, contribuya el producto de la tasa al sostenimiento del telégrafo, sino a fin de que, asimismo, coopere a ordenar su uso, evitando saturaciones de tráfico causantes de trastornos y demoras que desnaturalizan el servicio de que se trata.

La reforma que se propone se mantiene dentro de los límites más discretos, muy por bajo de la de países de economía similar, refundiéndose en las nuevas tasas otros conceptos que con ocasión del servicio se percibían, siendo coincidentes las nuevas tarifas con mejoras de servicio subsiguientes a prórrogas de horario, utilización del personal en jornadas extraordinarias y adquisición de elementos que mejoren su eficiencia; todo ello con la debida consideración a las actividades informativas o culturales.

El presente Decreto no se limita, por otra parte, a actualizar tasas desfasadas, sino a fijar las correspondientes a nuevos servicios, como son los regulados por el Decreto de catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno que dispuso la implantación en España del «Servicio Telex», y por la Orden ministerial de nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, reglamentando el de «Instalaciones Telegráficas Privadas para uso exclusivo del concesionario».

En su virtud, y de conformidad con lo que dispone el artículo noveno de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las percepciones por los telegramas de régimen interior expedidos dentro del territorio nacional y destinados al interior del mismo, entendiéndose por tal el constituido por el territorio peninsular, Islas Baleares, Islas Canarias y posesiones del Norte de África, siempre que cursen exclusivamente por vías y oficinas nacionales, se ajustarán a las reglas siguientes:

Telegramas ordinarios

El importe total de todo telegrama ordinario será calculado a razón de cuarenta céntimos de peseta por cada palabra, con minimum de percepción de diez palabras.

Telegramas de Prensa

El importe total de cada telegrama que se dirija a empresas periodísticas o agencias de información conteniendo exclusivamente noticias o informaciones destinadas a ser publicadas, dentro del territorio nacional, en periódicos legalmente reconocidos o por estaciones de radiodifusión pública en forma de diario hablado, y dirigidos a nombre o razón social de la agencia, periódico o estación de radiodifusión, y no al de una persona, será calculado a razón de quince céntimos de peseta por cada palabra, con un minimum de diez palabras.

Si se les diera la calificación de urgentes, se les aplicará el triple de la tarifa anterior.

Telegramas urgentes

El importe total de todo telegrama urgente será calculado a razón de una peseta por cada palabra, con un minimum de percepción de diez palabras.

Telegramas colacionados

Los telegramas colacionados (=TC=), además de la tasa que les corresponda, según su clase y cualquiera que ésta fuere, satisfarán una sobretasa igual a la mitad del importe total que les correspondería si fueran ordinarios.

Telegramas con respuesta pagada

Todo telegrama con respuesta pagada (=RPx=), además de la tasa que le corresponda según su clase, y cualquiera que ésta fuere, satisfará una sobretasa igual al

importe total del telegrama de contestación, según el número de palabras que el expedidor estime haya de contener. El minimum de percepción de esta sobretasa será el correspondiente al importe total de un telegrama ordinario de diez palabras.

Telegramas con acuse de recibo

Los telegramas con acuse de recibo (=PC=), además de la tasa que les corresponda según su clase, y cualquiera que ésta fuere, satisfará una sobretasa de:

Si el acuse se solicita sea cursado por vía postal, el importe de una carta certificada.

Si el acuse se solicita sea cursado por vía telegráfica, el importe de un telegrama ordinario de seis palabras, sin aplicación del minimum de percepción.

Telegramas múltiples

Todo telegrama para varios destinatarios, o para el mismo destinatario en diversas señas de la misma localidad (=TM x=), además del importe que le corresponda según su clase, y cualquiera que ésta fuere, satisfará una sobretasa por cada uno de los destinatarios o señas distintas que exprese. Esta sobretasa será de dos pesetas por cada copia que no exceda de cincuenta palabras, y, si ha lugar, una peseta más por cada nuevo grupo de cincuenta palabras o fracción. A este efecto, se computarán las palabras que cada una de las copias haya de contener, por separado.

Telegramas de felicitación de texto fijo

El importe total de los telegramas de felicitación de texto fijo, en las fechas, horas y condiciones en que sea dispuesta su admisión, será el de tres pesetas, siempre que la firma no exceda de tres palabras. Cada palabra de la firma que exceda de las tres primeras, satisfará cuarenta céntimos de peseta. Estos telegramas no podrán tener ninguna otra calificación o clase.

Telegramas-giros

Por cada telegrama-giro, además del premio de giro establecido según su tarifa propia, se percibirá un importe total de tres pesetas.

Además, y si ha lugar, por cada una de las palabras que hayan de transmitirse en calidad de comunicación privada del expedidor al destinatario, la que no podrá exceder de veinte palabras, se percibirá el mismo importe fijado para las palabras de los telegramas urgentes, pero sin aplicar el minimum de percepción.

Los mismos importes serán percibidos por los telegramas-giros cambiados con la Oficina española de Tánger, y por los dirigidos a las de la Zona de Protectorado Español de Marruecos.

Avisos de Servicio tasados

Cuando se trate de instrucciones o indicaciones referentes al curso o particularidades de un telegrama, por el aviso de servicio tasado se percibirá el importe que le corresponda como telegrama ordinario, con minimum de percepción de diez palabras.

Si el aviso de servicio tasado requiere una contestación, o ésta es solicitada por el interesado, además de lo prescrito en el párrafo anterior, satisfará:

Si la contestación se solicita de curso por vía postal, el importe de una carta certificada.

Si la contestación ha de cursarse por vía telegráfica el importe que corresponda a la dicha contestación como telegrama ordinario, según las palabras que haya de contener, con un minimum de diez palabras.

Cuando se trate de repetición de palabras dudosas pedida por el destinatario de un telegrama, satisfará cuarenta céntimos de peseta por cada una de las palabras cuya repetición se solicita, percibiéndose un minimum de diez palabras. Esta percepción será sólo provisional y condicionada; si recibido el aviso de servicio tasado contestación (=RST=), corresponde el reembolso de alguna de las palabras repetidas, este reembolso será calculado por prorrateo de la tasa efectivamente percibida, quedando la otra parte, si ha lugar, como percepción definitiva.

Artículo segundo.—En la tasación de los radiotelegra-

mas de régimen interior, telegramas semafóricos de régimen interior y los llamados avisos de ambos servicios en el mismo régimen, el importe correspondiente al recorrido interno del territorio nacional, tal como queda descrito en el artículo primero, hasta la estación terrestre respectiva o a partir de ella, será establecido por aplicación de las normas expresadas en el mismo artículo, pero sin aplicar minimum de percepción.

Artículo tercero.—Por las copias certificadas de telegramas cursados de régimen interior, que sean solicitadas por particulares o entidades que a ello tengan derecho según las disposiciones del Reglamento de Régimen y Servicio Interior vigente, y en las condiciones que en el mismo se señalan, además del timbre que corresponda (póliza) en virtud de lo dispuesto en la Ley de dicho impuesto, se percibirá un derecho fijo de cinco pesetas por cada copia certificada.

Artículo cuarto.—Las tarifas aplicables a los mensajes de la metrópoli para territorios coloniales o de protectorado, estén o no sometidos a las normas de admisión y curso que rigen el régimen interior, en cuanto no les sean aplicables las tasas del servicio nacional, serán establecidas por analogía a las normas del artículo siguiente.

Artículo quinto.—Las tarifas aplicables a servicios de carácter internacional, seguirán rigiéndose por los acuerdos celebrados al efecto, con arreglo a los tratados y convenios aceptados por el Estado Español.

Artículo sexto.—Las tarifas aplicables al servicio de abonados al telégrafo por aparatos aritméticos (Servicio Telex) y sus conexos, serán las siguientes:

Abonos

Uno.—Canon mensual de abono (comprendiendo en todo caso el uso del teleimpresor con mesa auxiliar) ochocientas pesetas, con cargo a las cuales se satisfará el importe del arriendo de las líneas de enlace, cuando formaran parte de la red del Estado. En otro caso, la Administración asegurará la disponibilidad y uso del enlace, facturando el importe de su arriendo, si bien en tal concepto el canon se reducirá a setecientas pesetas.

Equipo para la transmisión automática

Dos.—Por un perforador manual y un transmisor automático, cuatrocientas pesetas mensuales.

Comunicaciones locales

Tres.—Las comunicaciones entre abonados unidos a una misma Central-Telex, llamadas locales, se tasarán a una peseta por cada período de tres minutos.

Comunicaciones interzonas e internacionales

Cuatro.—Las comunicaciones cambiadas entre abonados unidos a distintas Centrales-Telex, llamadas interzonas, así como las internacionales, se tasarán al cincuenta por ciento de la tarifa telefónica correspondiente.

Comunicaciones múltiples

Cinco.—La tasa aplicable a las comunicaciones múltiples será igual a la suma de las tasas que serían aplicables si se hubiesen establecido comunicaciones directas sucesivas entre el abonado peticionario y cada uno de los abonados que enlazan simultáneamente, aumentada en una sobretasa de preparación igual a tantas veces la tasa local como abonados se hayan solicitado.

Comunicaciones recibidas

Seis.—Las comunicaciones recibidas están exentas de tasa.

Depósito y recepción de telegramas

Siete.—No se cobra sobretasa alguna por los telegramas transmitidos por los abonados a la Central-Telex correspondiente, para su curso ulterior por telégrafo, ni tampoco por los transmitidos por teleimpresor a los abonados.

Comunicaciones con las Estaciones de servicio

Ocho.—Las comunicaciones con las estaciones Telex de servicio están exentas de tasa.

Cabinas de servicio público

Nueve.—Se cobrará el importe del servicio facturado con un recargo del diez por ciento en concepto de utilización del servicio de cabina.

Abonos oficiales

Diez.—La tarifa de abono para Centros oficiales que disfruten de franquicia telegráfica reglamentaria se reducirá en el cincuenta por ciento.

Derechos de conexión

Once.—Derechos de conexión y gastos de instalación, trescientas cincuenta pesetas.

Artículo séptimo.—Las tarifas aplicables al servicio de «Instalaciones Telefónicas Privadas» para uso exclusivo del concesionario y conexos, serán las siguientes:

Cánones

Por los elementos de comunicación que sean propios del concesionario, éste abonará en concepto de canon un derecho anual de:

Uno.—Por cada kilómetro indivisible de circuito:

Dentro de los primeros treinta kilómetros, cien pesetas.

De treinta y uno hasta sesenta kilómetros, setenta y cinco pesetas.

De sesenta y uno hasta doscientos kilómetros, cincuenta pesetas.

De doscientos un kilómetros en adelante, venticinco pesetas.

Dos.—Por cada teleimpresor instalado, trescientas pesetas.

Quando la instalación concedida no cuente con otras posibilidades que la de poner en comunicación una única estación del concesionario con otra de la Administración y cambiar servicio únicamente con ella, estará exenta de todo devengo en concepto de canon.

Tres.—Líneas telegráficas o telefónicas, auxiliares de la producción o transporte de energía eléctrica, concedidas a empresas que la efectúan y utilizadas con este solo y exclusivo fin, por cada kilómetro indivisible de circuito y por año, en concepto de canon:

Dentro de los primeros treinta kilómetros, veinte pesetas.

De treinta y uno hasta sesenta kilómetros, quince pesetas.

De sesenta y uno hasta doscientos kilómetros, diez pesetas.

De doscientos un kilómetros en adelante, cinco pesetas.

Por cada estación, no contadas las dos extremas, treinta pesetas.

Los cánones serán abonados por trimestre y por adelantado.

Ejecución de montaje

Cuatro.—Por efectuar la instalación de los aparatos en el domicilio del usuario, cuando corresponda o lo haya solicitado, se percibirán los fijados como derechos de conexión en el número once del artículo precedente.

Arriendo de aparatos

Por el arriendo de aparatos pertenecientes a la Administración y sean por ésta cedidos en tal concepto, se satisfará por cada mensualidad y por adelantado:

Cinco.—Por cada teleimpresor, con su mesa, ochocientas pesetas.

Seis.—Por cada equipo de perforadora manual y transmisor automático, quinientas pesetas.

En estas cuotas van incluidos el entretenimiento y limpieza de los aparatos.

Arriendo de circuitos locales

Siete.—Por cada circuito urbano dentro del casco urbano de la población se percibirá por arriendo mensual:

En Madrid y Barcelona, doscientas pesetas.

En Valencia, Sevilla, Málaga, Bilbao, Zaragoza, Granada, Córdoba y Valladolid cien pesetas.

En las demás poblaciones, cincuenta pesetas.

Arriendo de circuitos interurbanos

A. Por el arriendo de circuitos interurbanos se percibirá, por mensualidades y por adelantado, la tasa de comunicación Telex tal como se establece en el artículo precedente, o sea establecida posteriormente, entre los puntos en comunicación:

Ocho.—Si la conexión es en permanencia, a razón de seis mil minutos mensuales.

Nueve.—Si la conexión es por tiempo limitado y convenio diario a horas fijas (no admitiéndose fracciones inferiores a quince minutos), a razón de este tiempo diario multiplicado por treinta días mensuales.

Diez.—En caso de ser interesada, concedida y utilizada alguna prórroga al tiempo diario fijado, esta prórroga se tasará por el número de minutos concedidos, como de comunicación Telex

Once.—En las condiciones del número nueve y, si ha lugar, del diez, podrán ser también concedidos arriendos de circuitos por un determinado número de días consecutivos, de duración inferior a un mes. El importe será calculado a proporción de los días solicitados según la presente tarifa, y abonado por adelantado y con un recargo del diez por ciento.

En el importe de arriendo de un circuito interurbano se considerará comprendido el de la línea terminal urbana entre la Central telegráfica y el domicilio del usuario, cuando ésta sea facilitada por la Administración.

En caso contrario, si es construida por cuenta del usuario, éste estará exento de canon por este concepto mientras no la utilice con otro objeto.

B. Cuando el arriendo de un circuito sea solicitado por una empresa periodística o Agencia de información para cursar exclusivamente noticias o informaciones destinadas a ser publicadas, dentro del territorio nacional, en periódicos legalmente reconocidos o por Estaciones de radiodifusión pública en forma de diario hablado, el Ministerio de la Gobernación, teniendo en cuenta y razonando las circunstancias que en cada caso concurren, propondrá al de Hacienda que se conceda una reducción del cincuenta al setenta y cinco por ciento en el importe que según estas tarifas corresponda, dictándose en consecuencia la Orden conjunta de concesión de ambos Ministerios.

C. Cuando se trate de comunicaciones internacionales, el importe del arriendo de circuitos, o del canon por el mismo motivo si son propios, así como otras condiciones, serán fijadas según resulte del oportuno Arreglo intervenido con las Administraciones extranjeras interesadas, sin que en ningún caso la parte correspondiente a la Administración española pueda ser inferior a lo que resultaría de la aplicación de estas tarifas.

D. Basadas, por analogía del disfrute, las presentes tarifas en las fijadas para el Servicio Telex en el artículo precedente, cada vez que éstas sufran alguna modificación se tendrá en cuenta por si corresponde se refleje en las expresadas en este artículo.

Artículo octavo.—Los derechos correspondientes a servicios complementarios de los tarifados en este Decreto, que por opción discrecional de los usuarios faciliten la

utilización de los mismos, serán fijados por Orden conjunta de los Ministerios de Hacienda y Gobernación.

Su cuantía cubrirá los costos de los elementos necesarios para su prestación y podrá corregirse mediante la aplicación de índice de revisión adecuados a las variaciones de aquellos precios.

Artículo noveno.—Los conceptos de tarificación o impuesto no comprendidos en el presente Decreto, regulados por las disposiciones que cita el artículo catorce de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, se entenderán vigentes en tanto no se dicte su pertinente desarrollo reglamentario.

Artículo décimo.—Las tasas y devengos expresados en este Decreto entrarán en vigor el día diez de julio del año actual, quedando derogados los que estuvieran en vigor en dicho momento para cada uno de los servicios taxativamente expresados en esta disposición.

Artículo undécimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opusieran a las aquí establecidas, quedando facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar aquellas disposiciones de régimen que su aplicación pudiera requerir.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GÓMEZ DE LLANO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Rectificación al Decreto de 16 de junio de 1954 por el que se autoriza para celebrar la subasta de las obras que se relacionan.

A continuación se rectifica un error padecido en el estado correspondiente a dicho Decreto, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 179, de 28 de junio de 1954, páginas 4383 a 4386, precisamente en la 4385, en la provincia número 24.—Málaga, última columna, anualidades 1956, donde dice: «692.946,17», debió decir: «692.946,47».

Rectificación al Decreto de 16 de junio de 1954 por el que se autoriza para celebrar el concurso-subasta de las obras que se relacionan.

A continuación se rectifica un error padecido en el cuadro correspondiente a dicho Decreto, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 182, de 1 de julio de 1954, página 4472, en cuyo encabezamiento de la última casilla decía: «1956», debiendo decir: «1955».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 30 de junio de 1954 por la que se dictan instrucciones para la puesta en vigor del Convenio postal entre España y Filipinas a partir de 4 de julio de 1954.

Como consecuencia del Acuerdo de 21 de noviembre de 1953 respecto a la interpretación y aplicación del Convenio estableciendo un territorio postal común entre España y Filipinas, firmado en Madrid el 6 de octubre de 1951, he tenido a bien disponer:

I.—Fecha de la puesta en vigor

A partir del día 4 de julio del corriente año, las relaciones postales entre España y Filipinas estarán reguadas por el Convenio Postal suscrito entre los Go-

biernos de ambos países en 6 de octubre de 1951 y por las disposiciones siguientes:

II.—Tarifas

Las Oficinas de Correos de España seguirán aplicando la tarifa del Servicio Interior a la correspondencia destinada a Filipinas, teniendo en cuenta que la de aquella procedencia será también franquificada con arreglo a la tarifa interna de aquel país.

III.—Valijas diplomáticas

Para dar cumplimiento al artículo cuarto del Convenio, se admitirán francas de porte las valijas diplomáticas que se cambien entre los Gobiernos de ambos países y sus representaciones diplomáticas.

El peso de las valijas no podrá exceder de 20 kilogramos y sus dimensiones máximas serán: largo, ancho y alto su-

mados, 140 centímetros, sin que la mayor dimensión exceda de 60 centímetros. Estarán provistas de cerraduras, candados u otros medios de seguridad apropiados a la importancia de estos envíos.

La admisión y curso de las valijas diplomáticas se efectuará con el carácter de certificado y no deberán contener correspondencia de carácter personal, sino sólo documentación oficial.

Quando la autoridad expedidora desee que el curso de las valijas tenga lugar por vía aérea, deberá abonar solamente el sobreporte aéreo correspondiente.

IV.—Franquicia diplomático-consular para el interior del país

Hasta tanto que el Gobierno filipino no establezca la legislación necesaria que ponga en vigor las disposiciones del artículo quinto del Convenio sobre franquicia diplomático-consular, quedará en suspenso la aplicación de este artículo,

por lo que la correspondencia de estas características deberá ser franqueada con arreglo a la tarifa interior de España.

V.—*Aplicación de la legislación interna*

Consecuencia con el régimen de tarifas internas que regula el cambio de correspondencia entre España y Filipinas, serán aplicadas las prescripciones de la legislación interior, en lo que concierne al límite de peso y dimensiones de los objetos, así como a la indemnización por extravío de correspondencia certificada.

VI.—*Servicios aéreos*

La correspondencia aérea continuará rigiéndose por las disposiciones establecidas para el correo aéreo internacional y sus derechos deberán ser los especificados en la tarifa respectiva.

VII.—*Servicio de paquetes postales*

El intercambio de paquetes postales deberá continuar efectuándose por mediación de los Estados Unidos de América.

VIII.—*Disposiciones de carácter fiscal y otras*

Las leyes y disposiciones que rigen la expedición, recepción, entrega y otras manipulaciones del correo extranjero, incluso aquellas relativas a inspección de Aduanas y control de importación, deberán ser aplicadas a la correspondencia cambiada con Filipinas.

IX.—*Extensión del Convenio*

Las disposiciones anteriores serán solamente de aplicación en las relaciones postales entre España y Filipinas, pero no así a las Colonias españolas ni a la Zona de influencia española en Marruecos.

Madrid, 30 de junio de 1954.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 25 de junio de 1954 por la que se aprueba la propuesta del Tribunal de oposiciones a plazas de Oficiales del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 7 de abril de 1952 y disposiciones complementarias, se publicó, por Orden de 20 de junio de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26 de julio), la convocatoria para cubrir plazas de Oficiales del Cuerpo de Administración Civil de este Ministerio.

Terminados los ejercicios, se ha formulado por el Tribunal que fué nombrado al efecto la propuesta de los opositores que han sido aprobados—por el orden de las puntuaciones obtenidas en los exámenes verificados—y pueden ser nombrados para cubrir dichas vacantes, que siendo en un principio en número de 32 han aumentado hasta ser en la fecha actual 48, por el movimiento natural de las escalas a que ha dado lugar el cumplimiento de la Ley citada, en sus diferentes etapas.

Dichas vacantes han de ser ocupadas por los opositores aprobados, previos los requisitos reglamentarios, y conservando el orden de dichas puntuaciones en el Escalafón del Cuerpo, de modo que ninguno de los aprobados se anteponga a sus compañeros de oposición que obtuvieron mejor puntuación, siempre que la toma

de posesión se verifique dentro del plazo reglamentario que establece la legislación vigente.

Para evitar la tenencia inútil de documentación será devuelta la de los que no obtuvieron plaza a petición de cada interesado, en la forma que luego se determina.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien aprobar la propuesta formulada por el Tribunal calificador, según relación que se publica a continuación de la presente Orden, que comprende 48 opositores, y disponer:

1.º Se concede un plazo que terminará el día 15 de julio próximo, para que los opositores comprendidos en la relación ya indicada soliciten, por instancia, de la Subsecretaría de este Ministerio—y hasta el máximo de cinco residencias por orden de preferencia—, las plazas que han de proveerse, que son las indicadas a continuación, bien entendido que el Ministerio ha de adjudicarlas libremente, aunque atenderá en lo que permitan las conveniencias del Servicio y en la medida de lo posible los deseos de los interesados.

Acompañarán dos fotografías tamaño carnet, poniendo su nombre y apellidos en el reverso de las mismas.

Una vez poseionados de sus destinos no podrán solicitar traslado en el plazo de dos años.

2.º Las plazas que pueden solicitarse son: una para la Jefatura de Obras Públicas de cada capital de provincia en la Península, con excepción de Madrid, teniendo en cuenta que Navarra y Alava están comprendidas en una sola Jefatura de Obras Públicas.

3.º Los aprobados comprendidos en la relación anexa serán colocados en el Escalafón del Cuerpo de Administración Civil de este Ministerio (Escala Técnica) por el mismo orden que figuran en dicha relación, siempre que, como ya antes se expresa, tomen posesión del destino en el plazo reglamentario.

4.º Los aprobados que para tomar parte en la oposición no hubieran presentado el Título correspondiente o testimonio notarial del mismo o certificación de haber constituido el depósito para la expedición de aquel deberán tenerse a lo dispuesto en el apartado b) de la norma cuarta de la Orden de convocatoria; y

5.º Por el Presidente del Tribunal calificador se remitirá a la Sección Central (Negociado de Personal) de este Ministerio, para los expedientes personales, un índice detallado, acompañando la documentación de los opositores aprobados, y otro en la misma forma, con los documentos de los restantes opositores, al Archivo general del Ministerio, que podrá devolverlos a cada interesado, previa petición del mismo y en un plazo de tres meses, pasado el cual sin haber sido reclamados se procederá a su destrucción.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de junio de 1954.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Relación de los opositores aprobados en el tercero y último ejercicio de la convocatoria de 20 de julio de 1953 para provisión de plazas de Oficiales primeros de este Ministerio, con expresión del número, nombre y apellidos

- 1 D. Rafael Fernández Fernández.
- 2 D. Julio Centeno Olmedo.
- 3 D. Fernando Cano Jiménez.
- 4 D. Mariano Alfonso Pradas.
- 5 D. Vicente Aguilera Sol.
- 6 D. Angel Díaz de la Riva.
- 7 D. Luis Salas Salas.
- 8 Srta. Carmen Alvarez Valeiras.

- 9 D. Juan Rodríguez Lorenzo.
- 10 Srta. María de la Paloma Cuadrillero Castrillo.
- 11 D. Antonio García Martín.
- 12 D. Manuel Olmo Peláez.
- 13 D. Sebastián Gracia Rupérez.
- 14 D. Paulino Rodríguez Robles.
- 15 D. Francisco García Ruiz.
- 16 D. Francisco Barrios Hurtado de Mendoza.
- 17 D. Manuel Vázquez Vargas.
- 18 D. Luis de Fuentes Ortí.
- 19 D. José Antonio Veiga Ordóñez.
- 20 D. José M.ª Fontaneda Gorria.
- 21 D. Félix Gómez Rodríguez.
- 22 D. Santiago Pacheco Mendoza.
- 23 D. Pedro Manuel Pardo Jiménez.
- 24 Srta. María del Camino Santander Rodríguez.
- 25 Srta. María Luisa García Serrano Rodríguez.
- 26 D. Guillermo Moreno Rodríguez.
- 27 D. Luis Felipe Medina Cruz.
- 28 D. Manuel Muniesa Marín.
- 29 D. Rafael Muñoz de la Puente.
- 30 D. Indalecio Hernando Parra.
- 31 Srta. María del Carmen Gallardo Aznar.
- 32 D. Vicente Fernández García.
- 33 D. Jaime Chicharro Lamamié de Clairac.
- 34 D. Carlos Ortega Martínez.
- 35 Srta. Juliana Pilar Jiménez Cuenca.
- 36 D. Diego Moreno Herrera.
- 37 D. Rafael López Jiménez.
- 38 D. Manuel Estrella Callejón.
- 39 D. José Bonmati Azorín.
- 40 D. Francisco Trull Roset.
- 41 D. Angel González Muñoz.
- 42 D. Rafael Rodolfo Boeta.
- 43 D. Juan Manuel de Hoz Pravo.
- 44 Srta. María de la Concepción Carabón Carreiro.
- 45 D. Eduardo Ibarra Peña.
- 46 D. Julio Rodríguez Caldeiro.
- 47 D. José Solís García.
- 48 D. José Luis Ferrer Jérez.

ORDEN de 30 de junio de 1954 por la que se determinan los índices de Revisión de Precios para el mes de junio.

Ilmos. Sres.: No habiéndose producido por disposición oficial, con aplicación para el mes de junio del corriente año, variación en el coste de los elementos integrantes de los precios que figuran en el cuadro de índices.

Este Ministerio, en virtud de lo establecido en el artículo segundo del Decreto de 21 de junio de 1946, y a propuesta de la Comisión de Revisión de Precios, ha dispuesto que durante el mes de junio del corriente año se apliquen en la revisión de precios los índices aprobados para el anterior mes de mayo por Orden de 10 de junio (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 16).

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1954.—Por delegación, José M.ª Rivero de Aguilar.

Ilmos Sres. Subsecretario y Directores generales de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 8 de junio de 1954 por la que se autoriza al Centro de Enseñanza Media y Profesional de Baza para que se denomine «José de Moran».

Ilmo. Sr.: A propuesta del Patronato Local de Enseñanza Media y Profesional de Baza, y para honrar la memoria del ilustre imaginero bastetano,

Este Ministerio ha resuelto autorizar al Centro de Enseñanza Media y Profesional de Baza para que se denomine en los sucesivos «José de Mora».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de junio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

ORDEN de 21 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de alzada de doña Restituta Teodora Martín Arandía contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 18 de diciembre de 1953.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Restituta Teodora Martín Arandía contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 18 de diciembre de 1953, que le deniega derecho a desempeñar determinada disciplina en la Escuela del Magisterio; Resultando que doña Restituta Martín Arandía, Profesora Adjunta de Labores de la Escuela del Magisterio Femenino de Guadalajara, había sido encargada de desempeñar la función docente que viniera ejerciendo la señora Sicilia Martín, como Profesora numeraria de Labores, Enseñanzas del Hogar y Trabajos Manuales, por las que vino percibiendo la correspondiente gratificación por acumulación, respecto a esta última, sustitución que tuvo lugar al iniciarse el curso 1951-52 y por haberse trasladado aquella Profesora a otra Escuela en virtud de concurso;

Resultando que, publicada la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 10 de diciembre de 1952 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 13), el Claustro de la Escuela del Magisterio de Guadalajara, en reunión conjunta, encargó de la enseñanza de Trabajos Manuales en la Escuela Masculina al Profesor numerario de la Sección de Pedagogía don Agustín García de Diego, a partir de 1 de enero de 1953, cumplimentando lo dispuesto en la citada Orden y determinando el cese de la señora Martín Arandía;

Resultando que hasta el 24 de septiembre de 1953, en que la que hoy recurre elevó instancia a la Dirección General de Enseñanza Primaria, solicitando se le encargase de nuevo de la Dirección de los señalados Trabajos Manuales, la señora Martín Arandía vino consintiendo los referidos acuerdos del Claustro y Orden en que se fundara, habiendo desistido aquella instancia la Dirección General de Enseñanza Primaria, en virtud de Orden de 18 de diciembre de 1953, en base a lo dispuesto en el artículo cuarto de la citada Orden de 10 de diciembre de 1952, en relación con la de 21 de septiembre último, que concreta el derecho preferente del Profesor adjunto sólo cuando se trate de sustitución de disciplina en su propia Sección y Escuela;

Resultando que contra la precitada Orden de 18 de diciembre de 1953 interpone recurso de alzada la interesada, que funda en su personal interpretación del alcance que deba darse a la legislación promulgada en la materia, subrayando la evolución que en favor de los Profesores adjuntos, en relación con los numerarios, implica la Orden ministerial de 5 de agosto de 1953, que vino a modificar lo establecido en la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 10 de diciembre de 1952, dictándose finalmente la de 21 de septiembre de 1953, en desenvolvimiento de la citada Orden mi-

nisterial, deduciendo la recurrente de tal examen legislativo que le ampara la citada Orden ministerial de 1953, en relación con la también citada de 1952, en su artículo cuarto, en cuanto atribuye competencia de la Profesora de Labores para desempeñar la disciplina de Trabajos Manuales, por lo que deduce prioridad de derecho para seguir encargada de la señalada disciplina en la mencionada Escuela, y que quede sin efecto la Orden recurrida;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso; Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás disposiciones de pertinente aplicación;

Considerando que, aparte de la tardía interposición de la instancia o recurso que elevara con fecha 24 de septiembre de 1953, muchos meses después de que se hubiesen producido los referidos acuerdos del Claustro y Orden en que se fundara, por lo que vinieron a quedar firmes al ser consentidos por la interesada, tampoco por consideraciones en cuanto al fondo del recurso, cabría equiparar la disciplina de Labores con la de Trabajos Manuales, claramente diferenciadas en el artículo 107 del Reglamento de Escuelas del Magisterio, de 7 de julio de 1950, que las sitúa, respectivamente, en las Escuelas de Maestras y en las de Maestros, por lo que la fundamental alegación que invoca la recurrente, apoyándose en lo dispuesto en el artículo primero de la Orden ministerial de 5 de agosto de 1953 sobre preferencia a que las vacantes de referencia sean desempeñadas por Profesor adjunto de la misma Escuela y Sección, cae por su base, toda vez que la señora Martín Arandía ni se hallaba adscrita al expresado «grupo de materias» ni pertenecía a la misma Escuela y Sección, según concreta la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 21 de septiembre de 1953, a fin de puntualizar la aludida preferencia para cubrir provisionalmente las Cátedras vacantes;

Considerando que, frente a las concretas normas establecidas en la materia, carecen de virtualidad los razonamientos alegados a la recurrente para impugnar la Orden recurrida, más de derecho constituyente que constituido, según su personal criterio interpretativo, normas legales a las que ha de estarse y hubo de atenerse la Orden recurrida, que por ello procede mantener en todas sus partes, determinando la desestimación del presente recurso.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso de alzada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de junio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 21 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Andrés Medina Esteban contra denegación tácita a recurso de alzada interpuesto contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 9 de noviembre de 1953 sobre gastos por desplazamiento.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por don Andrés Medina Esteban contra denegación tácita a recurso de alzada interpuesto contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 9 de noviembre de 1953 sobre gastos de desplazamiento;

Resultando que don Andrés Medina Es-

teban solicitó tomar parte en concurso convocado por el Patronato de Protección del Grupo escolar «García Valiño», de Mellilla, con fecha 14 de noviembre de 1950, para proveer la plaza de Director del mismo, siendo, en efecto, propuesto por aquel Consejo y designado Director provisional por Orden ministerial de 24 de enero de 1951;

Resultando que con fecha 14 de enero de 1953 el mismo Consejo de Protección Escolar propuso el cese del señor Medina Esteban en el puesto provisional que venía desempeñando, como así se resolvió por Orden ministerial de 21 de enero del mismo año, al tiempo que se disponía su reintegro a su destino de procedencia en la Dirección de la graduada de Beas de Segura (Jaén);

Resultando que el señor Medina Esteban solicitó le fuese abonada la cantidad de 9.245,80 pesetas en concepto de dietas y viáticos como indemnización por los gastos de su traslado de residencia, en ocasión del señalado cese, siendo denegada tal petición por Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 9 de noviembre de 1953, por entender que no teniendo carácter forzoso el indicado traslado de residencia no podía invocarse fundadamente el artículo 18 del Reglamento de Dietas y Viáticos, aprobado por Decreto de 7 de julio de 1949, dada la naturaleza del destino provisional que revisten los nombramientos de tales cargos en Escuelas de Patronato, conforme al artículo 87 del Estatuto del Magisterio;

Resultando que contra la precitada resolución interpuso recurso de alzada el interesado, alegando que su cese no fuera voluntario, sino forzoso, y rechazando que hubiese sido motivado por su deficiente actuación—según señalaba el cuarto considerando de la Orden recurrida—, sino por causas ajenas al servicio, y de tendenciosa actuación de determinado funcionario contra el recurrente, por lo que entendía le era de aplicación lo dispuesto sobre abono de los aludidos gastos de desplazamiento;

Resultando que entendiendo el interesado desestimado su recurso de alzada por aplicación de la doctrina legal del silencio administrativo interpone recurso de reposición, reproduciendo sustancialmente sus alegaciones formuladas en el anterior escrito de alzada, terminando en súplica fuere modificada la primera resolución recurrida, en el expresado sentido de reconocérsele su derecho al abono de la indicada indemnización;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso; Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947, y demás de general aplicación;

Considerando que la cuestión fundamental que este recurso plantea consiste en determinar si el traslado de residencia del hoy recurrente tuvo el carácter de forzoso o no, ya que de llegar a una u otra conclusión habrá de seguirse la consecuencia de que le ampara o no le asiste el derecho al abono de los gastos a que se refiere el artículo 18 del Decreto-ley de 7 de julio de 1949, que aprueba el Reglamento de Dietas y Viáticos de los funcionarios públicos;

Considerando que, de conformidad con el artículo 87 del vigente Estatuto del Magisterio, en relación con el 216 y 227 del mismo, la designación del cargo de Director de Escuela de Patronato tiene un carácter netamente provisional y a resultas de la confirmación que en su día pueda o no acordar el Consejo de Protección Escolar correspondiente, quedando entre tanto el aspirante a propietario vinculado al destino de su procedencia;

Considerando que cuando el señor Medina Esteban voluntariamente optó al concurso de referencia hubo de aceptar todas las consecuencias que su provisional des-

finó y servicio implicaban, entre ellas, la eventualidad de que no fuese confirmado el destino, y posibilidad de obligación de reintegro al de su procedencia; todo derivado de aquel primer acto voluntario de haber solicitado el citado concurso.

Considerando que como por lo expuesto ha de llegarse a la conclusión que el traslado del señor Medina Esteban no tuvo el carácter de forzoso, como obligado por la Administración y para su mejor servicio, sin que a ello obste la circunstancia de que el cese del hoy recurrente fuese contrario a su voluntad, ni tampoco el que fuese o no motivado por las causas a que la Orden recurrida alude o por las que el recurrente alega, toda vez que el Consejo de Protección proponente y el Departamento que resuelve tienen facultades en sus respectivas competencias para decidir sobre la confirmación o cese en el repetido destino provisional; por lo que se hace innecesario extenderse en la señalada alegación, fundamento principal del recurso;

Considerando que, por lo expuesto, la Orden recurrida se ajustó a derecho al no hallar términos hábiles para poder reconocer en favor del recurrente su pretendido derecho al abono de los repetidos gastos de desplazamiento como forzoso, en el sentido que fija el citado Reglamento de 7 de julio de 1949, por lo que procede sea mantenida en todas sus partes, determinando la desestimación del presente recurso.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Tlmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 1 de julio de 1954 por la que se convocan los Concursos Nacionales de Pintura, Escultura, Grabado, Literatura, Música, Arquitectura y Arte Decorativa, correspondientes al presente año.

Tlmo. Sr.: Informado favorablemente por la Sección de Contabilidad de este Departamento en 14 de junio del año actual y por la Intervención Delegada de Hacienda en el mismo en 16 del citado mes el gasto de 106.000 pesetas consignadas al capítulo primero, artículo segundo, grupo séptimo, concepto 18, subconcepto segundo, del vigente presupuesto, y distribuidas en los premios de los Concursos Nacionales de Pintura, Escultura, Grabado, Literatura, Música, Arquitectura y Arte Decorativa, correspondientes al año en curso,

Este Ministerio se ha servido aprobar las bases reguladoras de los mismos propuestas por esa Dirección General de Bellas Artes y disponer que sirvan de convocatoria, publicándose en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en tirada especial, que será distribuida en todos los Centros artísticos de la Península, Baleares y Canarias, así como en la prensa, por mediación de los señores Gobernadores civiles.

BASES GENERALES

a) Podrán tomar parte en estos Concursos los artistas y escritores de España y Portugal y los artistas y escritores de Hispanoamérica y Filipinas residentes en la Península y en Baleares y Canarias.

b) No podrán concurrir a una Sección

los que en ella hubieren obtenido premio total en los Concursos de los últimos cuatro años, ni los que ejercieron el cargo de Jurado del año anterior.

c) Los Jurados estarán constituidos por tres artistas literatos, catedráticos o críticos. Si entre los nombrados hubiere algún señor académico, corresponderá a éste, de derecho, la presidencia de las Juntas y deliberaciones; si hubiere más de un académico, será Presidente el más antiguo, y no habiendo ninguno, cada Jurado elegirá su Presidente.

d) Inspirados estos Concursos en el deseo de que sean índice exacto de la valía del arte español en sus varias manifestaciones, deberán los Jurados atenderse al mérito absoluto de las obras presentadas. Podrán declarar desiertos los premios si, a su juicio, no se hubiere presentado obra alguna que mereciese recompensa; pero no transferir premios no otorgados o los remanentes de los premios rebajados a otros trabajos, puesto que ello significaría la creación de más premios que los anunciados.

e) Las obras que obtengan premio en su totalidad quedarán de propiedad del Estado. No obstante, la Dirección General de Bellas Artes podrá autorizar, a instancia del autor, la publicación, si el Ministerio no tuviese el propósito de hacerlo, de las obras literarias y musicales y la reproducción de las artísticas.

f) Los trabajos deberán presentarse firmados por sus autores, sin que pueda admitirse como tal a ninguna entidad comercial o artística.

g) Las obras presentadas a las Secciones de Pintura, Escultura, Grabado, Arquitectura y Arte Decorativa serán expuestas al público durante los días que el Ministerio juzgue oportunos, teniendo éste la facultad, previos los asesoramientos correspondientes, de no exponer aquellas que no alcancen el necesario nivel artístico o no sea conveniente su exhibición. Los Jurados emitirán sus fallos antes de ser clausurada esta Exposición.

h) Las obras a que se refiere el apartado anterior se presentarán en la Sala de Exposiciones de la Dirección General de Bellas Artes (Palacio de Bibliotecas y Museos) los días hábiles, del 15 al 31 de octubre próximo, de cuatro a cinco y media de la tarde. Las que se presenten a Literatura y Música se entregarán en el Ministerio de Educación Nacional (Secretaría de Concursos Nacionales) los mismos días expresados y horas de seis a ocho de la tarde.

i) Celebrados estos Concursos, y mediante la devolución del recibo entregado al presentar la obra, los autores retirarán los proyectos o trabajos, sin que en ningún caso venga obligada la Secretaría a cuidarse de la devolución de los mismos. El plazo para retirar las obras será de treinta días, a partir de la publicación del fallo correspondiente. Transcurrido dicho plazo, serán inutilizadas aquellas que no hubiesen sido retiradas.

Concurso de Pintura

1.º Tema: Un cuadro sobre cualquier aspecto de la vida de la Virgen o sus advocaciones.

2.º El procedimiento de ejecución es libre, y las dimensiones de 1,00 x 0,85 metros.

3.º Las obras se presentarán montadas en bastidor y con marco.

4.º Se adjudicará un premio de pesetas 10.000 y un accésit de 5.000.

Concurso de Escultura

1.º Tema: Un proyecto de monumento a la Inmaculada.

2.º Se presentarán planos y maquetas.

3.º Se adjudicará un premio de pesetas 15.000 y un accésit de 7.000.

Concurso de Grabado

1.º Tema: Una serie de grabados sobre la vida de la Virgen, para ilustración de cuentos y leyendas.

2.º Los procedimientos a emplear pueden ser aguafuerte, buril, etc.; madera y litografía.

3.º Las dimensiones para los que realicen el grabado en madera serán de 0,20 x 0,25 metros, y para los restantes procedimientos, de 0,325 x 0,25.

4.º Los concurrentes a esta Sección deberán presentar las planchas originales, y además de la prueba con marco y cristal, otra sin montaje alguno.

5.º Se adjudicará un premio de pesetas 5.000 y un accésit de 3.000.

Concurso de Literatura

1.º Tema: Estudio de los autos españoles de tema mariano y adaptación de uno para su representación.

2.º Las obras se presentarán escritas a máquina.

3.º Se adjudicará un premio de pesetas 10.000 y un accésit de 5.000.

Concurso de Música

1.º Tema: Oratorio para voces y orquesta sobre texto latino libre y de duración mínima de diez minutos.

2.º Se adjudicará un premio de pesetas 10.000 y un accésit de 5.000.

Concurso de Arquitectura

1.º Tema: Anteproyecto de capilla en el camino de Santiago.

2.º Se presentarán planos y maqueta.

3.º Se adjudicará un premio de pesetas 15.000 y un accésit de 8.000.

Concurso de Arte Decorativa

1.º Tema: Capillitas para oratorio de hogar con temas marianos en imágenes de talla, barro, tela, etc.

2.º Se adjudicará un premio de pesetas 5.000 y un accésit de 3.000.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Tlmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 5 de junio de 1954 por la que se nombra Bibliotecario del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Lucena al Profesor don Bibiano Palma Garzón.

Tlmo. Sr.: Vista la propuesta en terna del Claustro de Profesores y el informe del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional respectivo.

Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento General de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de 3 de noviembre de 1953, ha resuelto nombrar Bibliotecario del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Lucena al Profesor don Bibiano Palma Garzón.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1954.—Por delegación, Carlos María Rodríguez de Valcárcel.

Tlmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

Continuación a la Orden de 13 de abril de 1954 por la que se asciende a la sexta categoría del Escalafón y sueldo de 14.000 pesetas a las 6.000 Maestras Nacionales de Enseñanza Primaria que se relacionan.

Número de orden	Número en el escalafón	NOMBRE Y APELLIDOS	Número de orden	Número en el escalafón	NOMBRE Y APELLIDOS
MAESTRAS					
3.708	20.918	D. ^a Elena García García.	3.790	21.014	D. ^a Irene Amiano Idigoras.
3.709	20.919	D. ^a Ana María Rivera Molano.	3.791	21.015	D. ^a Eladia Ruiz Valladares.
3.710	20.920	D. ^a Adela González García.	3.793	21.016	D. ^a Isabel Fernández Fernández.
3.711	20.921	D. ^a Rosa Tarazona Muñoz.	3.793	21.018	D. ^a María Teresa Fontbona Dalmáu.
3.712	20.922	D. ^a Tomasa Lázaro Sánchez.	3.794	21.019	D. ^a Candelaria León Bethencourt.
3.713	20.923	D. ^a Paz Hinojal Olmedo.	3.795	21.020	D. ^a Ana María Ruiz Conde.
3.714	20.924	D. ^a Ana María Gavilán de la Peña.	3.796	21.022	D. ^a M. ^a Josefa Manzano García-Triviño.
3.715	20.925	D. ^a María del Amparo Calderón Retés.	3.797	21.023	D. ^a Eladia Manteca Alonso.
3.716	20.926	D. ^a María Magdalena Alvarez Fernández.	3.798	21.024	D. ^a Francisca Cándida Gardel García.
3.717	20.927	D. ^a María de los Dolores Mazón Sainz.	3.799	21.025	D. ^a Luz González Freire.
3.718	20.928	D. ^a Marina Cruchaga Purroy.	3.800	21.026	D. ^a Manuela Acedo García.
3.719	20.930	D. ^a Petra Fernández Fernández.	3.801	21.027	D. ^a María del Rosario Santos Gómez.
3.720	20.931	D. ^a María Luisa Triana Gutiérrez.	3.802	21.028	D. ^a Nicolasa Pedreño Barroso.
3.721	20.932	D. ^a Paulina Carrasco Ruiz.	3.803	21.029	D. ^a Rosario Vela Bueso.
3.722	20.933	D. ^a Carmen Neira Marcos.	3.804	21.030	D. ^a Jerónima Colom Castell.
3.723	20.934	D. ^a Josefa Rodríguez Méndez.	3.805	21.031	D. ^a María del Carmen Camecho Aldasoro.
3.724	20.935	D. ^a Concepción F. López López.	3.806	21.032	D. ^a Macrina Rosalez Polanco.
3.725	20.936	D. ^a Camila Escoda Boronat.	3.807	21.033	D. ^a Carmen Escaned Playán.
3.726	20.937	D. ^a Priscila Aires Hernández.	3.808	21.035	D. ^a Juliana Soto Eriz.
3.727	20.938	D. ^a M. ^a de las Mercedes López Rodríguez.	3.809	21.037	D. ^a Barbina González Murillo.
3.728	20.939	D. ^a María López Vilchez.	3.810	21.038	D. ^a Julia Fernández Ramón.
3.729	20.940	D. ^a Marina Arias Domínguez.	3.811	21.038 bis	D. ^a Gudelia Gómez Tettamancy.
3.730	20.941	D. ^a Jacinta Azañón Segura.	3.812	21.039	D. ^a María Victoria Sancho Pascuán.
3.731	20.943	D. ^a Ana Marín Rodríguez.	3.813	21.040	D. ^a Francisca Martín Gómez.
3.732	20.945	D. ^a Josefa González López.	3.814	21.042	D. ^a María del Carmen Fernández Campos.
3.733	20.946	D. ^a Rita González Limpo.	3.815	21.043	D. ^a Carmen Paz Cachafeiro.
3.734	20.947	D. ^a Josefa Vicente Piñol.	3.816	21.044	D. ^a Felisa Fraile Escudero.
3.735	20.948	D. ^a Gloria Sánchez Sánchez.	3.817	21.045	D. ^a Macaria M. ^a Paz de Ayala Fernández.
3.736	20.949	D. ^a Fidencia Guillén Alegre.	3.818	21.046	D. ^a María de los Dolores Albizu Unanúa.
3.737	20.950	D. ^a Mercedes Berje Boldu.	3.819	21.048	D. ^a Eulalia Fernández Muñoz.
3.738	20.951	D. ^a Carmen Aracena Bendorrain.	3.820	21.049	D. ^a María de la Concepción Bahamonde Praga.
3.739	20.952	D. ^a Agustina Laseca Laseca.	3.821	21.050	D. ^a Dolores Hernández González.
3.740	20.953	D. ^a Dolores Latorre Gilabert.	3.822	21.051	D. ^a Matilde Artiñano y Artobiza.
3.741	20.954	D. ^a Teresa Repiso Casado.	3.823	21.052	D. ^a Carmen Gómez García.
3.742	20.955	D. ^a María del Pilar Lezaun Elósegui.	3.824	21.053	D. ^a Concepción Eva Rodríguez Valeiro.
3.743	20.956	D. ^a Rosa Recatalá Mascaró.	3.825	21.054	D. ^a Esperanza Virgili Solé.
3.744	20.957	D. ^a Ana Alemany Alemany.	3.826	21.055	D. ^a Isabel González Sánchez.
3.745	20.958	D. ^a María Molina Vega.	3.827	21.056	D. ^a Isabel Eismán Higuera.
3.746	20.959	D. ^a Concepción Suárez Balbuena.	3.828	21.058	D. ^a Araceli Egido García.
3.747	20.960	D. ^a Quirina Sensio Reyero.	3.829	21.059	D. ^a Rosario Martín Martín.
3.748	20.961	D. ^a Feliciano Arévalo Rivera.	3.830	21.060	D. ^a Micaela Navio Navio.
3.749	20.962	D. ^a Angeles García-Tuñón González.	3.831	21.061	D. ^a Atanasia Blanco Sastre.
3.750	20.963	D. ^a Laura Martínez García.	3.832	21.062	D. ^a Asunción Carballo Folgueira.
3.751	20.964	D. ^a María Elena Salvador Nivelá.	3.833	21.063	D. ^a María del Pilar Pacheco Gordillo.
3.752	20.966	D. ^a Gloria José Rabé.	3.834	21.064	D. ^a Romana Jiménez Martín.
3.753	20.968	D. ^a María Erundina Redondo Peleteiro.	3.835	21.065	D. ^a Eulalia Bayón Mena.
3.754	20.969	D. ^a Ezequiela Ponce Solla.	3.836	21.066	D. ^a Nieves Requena Botella.
3.755	20.970	D. ^a Calamanda Villar Villar.	3.837	21.067	D. ^a María Navarro Pujalte.
3.756	20.971	D. ^a Carmen Nieto Moreno.	3.838	21.068	D. ^a Eugenia Suárez Tortala.
3.757	20.972	D. ^a Lucía Sanjuanbenito Eguiluz.	3.839	21.069	D. ^a María de Jesús Borde de la Cruz.
3.758	20.973	D. ^a Ana Domínguez Domínguez.	3.840	21.070	D. ^a Carmen García Moreno.
3.759	20.974	D. ^a Josefa Neira Conde.	3.841	21.071	D. ^a María del Rosario Cifuentes Martínez.
3.760	20.975	D. ^a Adela Jiménez Sosa.	3.842	21.072	D. ^a María Raposo Pintado.
3.761	20.976	D. ^a María Teresa Cid Rumbao.	3.843	21.073	D. ^a Emilia Martínez Alarcón.
3.762	20.979	D. ^a Nieves Alcaina Gómez.	3.844	21.074	D. ^a María Luisa González Fernández.
3.763	20.980	D. ^a Dolores Garriga Ferré.	3.845	21.075	D. ^a Teresa González Jiménez.
3.764	20.981	D. ^a Sebastiana Cabrera Rodríguez.	3.846	21.076	D. ^a Antonia Martín Torre.
3.765	20.982	D. ^a Elisa de la Calle López.	3.847	21.077	D. ^a Isabel López Marco.
3.766	20.983	D. ^a Angustias Quirós Ruiz.	3.848	21.079	D. ^a María de los Angeles García Castejón.
3.767	20.984	D. ^a María Caparrós González.	3.849	21.080	D. ^a Rosario Cal Fernández.
3.768	20.985	D. ^a María Margarita Pérez Serrano.	3.850	21.081	D. ^a Asunción Lafuente Sanz.
3.769	20.986	D. ^a M. ^a de los Angeles Grajal de Rivas.	3.851	21.083	D. ^a Felicitas Bengoechea Serrano.
3.770	20.987	D. ^a Ermitas Castro Blanco.	3.852	21.084	D. ^a Carmen Laréu Rodríguez.
3.771	20.988	D. ^a Purificación González Murillo.	3.853	21.085	D. ^a Concepción Lizaso Larreta.
3.772	20.989	D. ^a Josefa García González.	3.854	21.085 bis	D. ^a Josefa Parrilla Cano.
3.773	20.990	D. ^a María de las Mercedes Cedón Hurtado.	3.855	21.087	D. ^a Martina Hernández Núñez.
3.774	20.991	D. ^a María Mingot Pérez.	3.856	21.088	D. ^a Dolores Creus París.
3.775	20.993	D. ^a Antonia Soriano Paredes.	3.857	21.089	D. ^a Sara Fernández Soto.
3.776	20.994	D. ^a María Mercedes Ibáñez López.	3.858	21.090	D. ^a Felisa Reda López.
3.777	20.995	D. ^a Dominica Acha Aguirre.	3.959	21.092	D. ^a Eduvigis Yáñez Arocha.
3.778	20.996	D. ^a Pilar Conde Santaliestra.	3.860	21.094	D. ^a María de las Nieves Gil García.
3.779	20.997	D. ^a María Natividad Ramón Ramón.	3.861	21.095	D. ^a Angela Gómez Llamero.
3.780	20.998	D. ^a María Piqueras Macías.	3.862	21.096	D. ^a Victoria Roldán Regal.
3.781	21.000	D. ^a Adosinda García Codosal.	3.863	21.097	D. ^a Josefa Díez Frazco.
3.782	21.001	D. ^a Carmen Escribano Gutiérrez.	3.864	21.098	D. ^a Francisca Martín López.
3.783	21.002	D. ^a María de las Nieves Blanco Rugarcía.	3.865	21.099	D. ^a Gloria Flores Marco.
3.784	21.004	D. ^a Juana Cuesta Río.	3.866	21.101	D. ^a Victoriana Juana Revuelta del Campo.
3.785	21.005	D. ^a Ana Justa Navarro Moreno.	3.867	21.102	D. ^a María del Pilar Gallardo Guerra.
3.786	21.007	D. ^a Josefina Arzo Sanz.	2.868	21.103	D. ^a Ramona Trilla Nart.
3.787	21.008	D. ^a María de la Concepción Fagoaga Gutiérrez-Solana.	3.869	21.104	D. ^a Concepción González Calero.
3.788	21.011	D. ^a María de la Cruz Abillos Alonso.	3.870	21.106	D. ^a Vicenta Valbuena González.
3.789	21.013	D. ^a Ana Cabello Quintana.			

(Continuará.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 11 de mayo de 1954 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Adoración la Cubana», número 955, de la provincia de Zamora.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de caducidad del permiso de investigación de mineral de combustibles del tipo de carbón, nombrado «Adoración la Cubana», número 955, de la provincia de Zamora, elevada por la Jefatura del Distrito Minero;

Resultando que la Dirección General de Minas y Combustibles, estimando la procedencia de la propuesta, ordenó se notificase al interesado, en cumplimiento del artículo 177 del propio Reglamento, a fin de que en el plazo de quince días pudiera hacerse las alegaciones que se consideren convenientes para defensa de sus derechos;

Resultando que la Sección de Ordenación Minera propone la caducidad del permiso, y la Dirección General de Minas y Combustibles ordena emitir informe reglamentario el Consejo de Minería;

Vistos los artículos 66, 78, 177 y 205 del Reglamento de Minería;

Considerando que finalizado el plazo de vigencia por el que fué otorgado el permiso, sin haber obtenido prórroga, ni antes de los treinta días de haber finalizado dicho plazo haber puesto al descubierto la existencia del mineral explotable y, por tanto, solicitar la concesión de explotación, los derechos otorgados han quedado extinguidos.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «Adoración la Cubana», número 955, de la provincia de Zamora, publicándose la resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, y se hará por la Jefatura de Minas la oportuna notificación al interesado, quien podrá entablar recurso contencioso administrativo, cumpliendo los requisitos que regulan su jurisdicción, dando cuenta a la Jefatura de Minas de su interposición, requisito exigido por el artículo 177 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería; y una vez transcurrido el plazo concedido para la interposición del recurso, sin que la Jefatura reciba la notificación o sea desestimado, se anunciará la caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia correspondiente, con la advertencia de que no se admitirán nuevas solicitudes de permisos de investigación o concesiones de explotación en el terreno considerado hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de mayo de 1954.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 14 de mayo de 1954 por la que se declara la caducidad de las concesiones mineras «Marcelino segundo», número 25.098; «Las Baragañas», número 25.561; «Ana María», número 25.771, y «María del Carmen», número 24.782, de la provincia de Oviedo.

Ilmo. Sr.: Vistos los informes elevados por la Jefatura del Distrito Minero de Oviedo acerca de la caducidad de las

concesiones mineras «Marcelino segundo», número 25.098, de mineral de antracita; «Las Baragañas», número 25.561; «Ana María», número 25.771, y «María del Carmen», número 24.782, estas tres de mineral de hulla, y las cuatro pertenecientes a la provincia de Oviedo, decretadas por la Delegación de Hacienda, correspondiente, en virtud de falta de pago del canon anual de superficie;

Vistos el Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando que la Jefatura del Distrito Minero manifiesta en sus informes que no hay motivos por los que se pueda considerar las concesiones mineras citadas interesantes, ni por lo tanto tengan valor e importancia para el Estado;

Considerando que el artículo 172 del Reglamento dispone que la resolución que se adopte consistirá en armonía con las conveniencias nacionales, bien procediéndose a la caducidad o bien declarando a favor del Estado la reserva del terreno de que se trate, para todas las sustancias;

Considerando que de acuerdo con el informe elevado por la Jefatura del Distrito Minero no se deducen motivos que aconsejen reservar el yacimiento a favor del Estado.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto que se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia y que se notifique a los interesados la caducidad de las concesiones mineras «Marcelino segundo», número 25.098; «Las Baragañas», número 25.561; «Ana María», número 25.771, y «María del Carmen», número 24.782, de la provincia de Oviedo, con la advertencia de que no se admitirán nuevas solicitudes de permisos de investigación o concesiones de explotación en el terreno considerado hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de mayo de 1954.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 14 de mayo de 1954 por la que se declara la caducidad de las concesiones de explotación «El Socorro», número 861; «La Fuentesilla», número 948; «Acaímo», número 1.005; «Fuente de la Piedra», número 1.078, y «Fuente del Tilo», número 1.111, de la provincia de Santa Cruz de Tenerife.

Ilmo Sr.: Vistos los informes elevados por la Jefatura del Distrito Minero de Santa Cruz de Tenerife acerca de la caducidad de las concesiones de explotación «El Socorro», número 861; «La Fuentesilla», número 948; «Acaímo», número 1.005; «Fuente de la Piedra», número 1.078, y «Fuente del Tilo», número 1.111, de mineral de azufre, de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, decretada por la Delegación de Hacienda correspondiente, en virtud de falta de pago del canon de superficie;

Visto el Reglamento General para el Régimen de la Minería;

Resultando que la Jefatura del Distrito Minero manifiesta en sus informes que no hay constituido ningún gravamen sobre las concesiones y que el valor e importancia de éstas son nulos, no ha-

biendo ejecutado labores en el último quinquenio;

Considerando que el artículo 172 del Reglamento dispone que la resolución que se adopte consistirá en armonía con las conveniencias nacionales, bien procediéndose a la caducidad o bien declarando a favor del Estado la reserva del terreno de que se trate, para toda clase de sustancias;

Considerando que de acuerdo con el informe elevado por la Jefatura del Distrito Minero no se deducen motivos que aconsejen reservar el yacimiento a favor del Estado.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles ha resuelto que se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, y que se notifique por la Jefatura del Distrito Minero de Santa Cruz de Tenerife a los interesados la caducidad de las concesiones de explotación «El Socorro», número 861; «La Fuentesilla», número 948; «Acaímo», número 1.005; «Fuente de la Piedra», núm. 1.078, y «Fuente del Tilo», número 1.111, de mineral de azufre, de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, con la advertencia de que no se admitirán nuevas solicitudes de permisos de investigación o concesiones de explotación en el terreno considerado hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de mayo de 1954.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Aprobando la clasificación de Secretarías, Intervenciones y Depositarias de la provincia de León.

De conformidad con el artículo 187 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, y preceptos concordantes,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Clasificar las Secretarías, Intervenciones y Depositarias de la provincia de León en la forma que indica la relación que a continuación se inserta.

2.º La Jefatura de la Sección de Administración Local de la citada provincia se entenderá clasificada con igual categoría y sueldo que la Intervención de la Diputación Provincial.

3.º Las alteraciones referentes a la propia existencia anterior de las plazas (agrupaciones y desagrupaciones) o a su categoría normal (cambio de clasificación), surtirán efecto desde el 1 de enero de 1954.

4.º Todos los demás efectos de la clasificación se retrotraerán al 1 de julio de 1952, en cuanto no perjudiquen derechos adquiridos por los titulares en propiedad de las plazas respectivas.

Madrid, 28 de junio de 1954.—El Director general, José García Hernández.

PROVINCIA DE LEON

	Secretaría	Intervención	Depositaria
	Clase Sueldo	Categ. Sueldo	Categ. Sueldo
León (Diputación Provincial)	3.ª	1.ª	1.ª
1. Acebedo	11.ª	25.200	1.ª
2. Algodóe	8.ª	17.500	—
3. Alja de los Melones	11.ª	12.500	—
4. Almazna	9.ª	15.000	—
5. Antigua (La)	9.ª	15.000	—
6. Ardón	8.ª	17.500	—
7. Arganza	7.ª	18.750	—
8. Armurza	5.ª	21.000	5.ª
9. Astorga	10.ª	13.750	5.ª
10. Balboa	5.ª	21.000	5.ª
11. Bañeza (La)	8.ª	17.500	—
12. Barjas	9.ª	15.000	—
13. Barrios de Luna (Los)	8.ª	17.500	—
14. Barrios de Salas (Los)	7.ª	18.750	—
15. Bembibre	7.ª	18.750	—
16. Benavides	8.ª	17.500	—
17. Benza	10.ª	13.750	—
18. Bercianos del Páramo	11.ª	12.500	—
19. Bercianos del Real Camino	11.ª	12.500	—
20. Berlanga del Bierzo	8.ª	17.500	—
21. Boca de Huérgano	7.ª	18.750	—
22. Boñar	9.ª	15.000	—
23. Borrenes	10.ª	13.750	—
24. Brañeio	8.ª	17.500	—
25. Burón	9.ª	15.000	—
26. Burgo Ranero (El)	8.ª	17.500	—
27. Bustillo del Páramo	10.ª	13.750	—
28. Cabanas Raras	10.ª	13.750	—
29. Cabrerros del Río	8.ª	17.500	—
30. Caballares	7.ª	18.750	—
31. Cascabelos	11.ª	12.500	—
32. Calzaca del Coto	11.ª	12.500	—
33. Campazas	11.ª	12.500	—
34. Campo de la Loma	11.ª	12.500	—
35. Campo de Villavidel	11.ª	12.500	—
36. Camponaraya	8.ª	17.500	—
37. Capalejas	11.ª	12.500	—
38. Candín	9.ª	15.000	—
39. Carnenes	9.ª	15.000	—
40. Carucedo	7.ª	18.750	—
41. Carracedelo	8.ª	17.500	—
42. Carrizo	10.ª	13.750	—
43. Carrocera	12.ª	11.250	—
44. Castilfalé	10.ª	13.750	—
45. Castillo de Cabrera	11.ª	12.500	—
46. Castillo de la Valduerra	11.ª	12.500	—
47. Castillo de los Polvazares	11.ª	12.500	—
48. Castroalbón	8.ª	17.500	—
49. Castrocontrigo	8.ª	17.500	—
50. Castrofuera	11.ª	12.500	—
51. Castropocame	8.ª	17.500	—
52. Castrotierra	10.ª	13.750	—
53. Cea	10.ª	13.750	—
54. Cebanico	10.ª	13.750	—
55. Cebrones del Río	9.ª	15.000	—
56. Cimanes de la Vega	10.ª	13.750	—
57. Cimanes del Ttjar	8.ª	17.500	—
58. Cistierna	7.ª	18.750	—

	Secretaría	Intervención	Depositaria
	Clase Sueldo	Categ. Sueldo	Categ. Sueldo
Puente de Domingo Flórez	8.ª	17.500	—
Quintara del Castillo	8.ª	17.500	—
Quintana del Marco	10.ª	13.750	—
Quintana y Congosto	9.ª	15.000	—
Rabanal del Camino	10.ª	13.750	—
Regueras de Arriba	11.ª	12.500	—
Renedo de Valdetuéjar	9.ª	15.000	—
Reyero	12.ª	11.250	(A extinguir)
Riño	9.ª	15.000	—
Riño de la Vega	8.ª	17.500	—
Riello	9.ª	15.000	—
Rosoco de Tapia	10.ª	13.750	—
Robla (La)	8.ª	17.500	—
Rodiezmo	8.ª	17.500	—
Ropruelos del Páramo	10.ª	13.750	—
Saboto	8.ª	17.500	—
Saálces del Río	11.ª	12.500	—
Sabegón	8.ª	17.500	—
Salamón	11.ª	12.500	—
San Acristín del Valle	11.ª	12.500	—
San Andrés del Rabanedo	7.ª	18.750	—
San Andrés de la Polantera	10.ª	13.750	—
San Cristóbal de la Polantera	8.ª	17.500	—
San Emiliano	8.ª	17.500	—
San Esteban de Nocales	10.ª	13.750	—
San Esteban de Valpueza	8.ª	17.500	—
San Justo de la Vega	8.ª	17.500	—
San Millán de los Caballeros	8.ª	17.500	—
San Pedro de Bercianos	11.ª	12.500	Agrupada con Valencia de Don Juan.
Santa Colomba de Curueño	8.ª	17.500	—
Santa Colomba de Somoza	10.ª	13.750	—
Santa Cristina de Valmadréal	11.ª	12.500	—
Santa Elena de Jamuz	8.ª	17.500	—
Santa María de la Isla	10.ª	13.750	—
Santa María del Monte de Cea	9.ª	15.000	—
Santa María del Páramo	9.ª	15.000	—
Santa María de Ovdás	10.ª	13.750	—
Santa Marina del Rey	8.ª	17.500	—
Santas Martas	8.ª	17.500	—
Santiago Millas	10.ª	13.750	—
Santovenia de Valdorcina	Agrupada con Onzanilla.	—	—
Sariego	9.ª	15.000	—
Sobrado	10.ª	13.750	—
Soto de la Vega	8.ª	17.500	—
Soto y Amio	9.ª	15.000	—
Total de los Guzmans	10.ª	13.750	—
Toreno	7.ª	18.750	—
Torre del Bierzo	8.ª	17.500	—
Trobadío	9.ª	15.000	—
Truchas	8.ª	17.500	—
Turcia	8.ª	17.500	—
Urcales del Páramo	9.ª	15.000	—
Valderesno	8.ª	17.500	—
Valdefuente del Páramo	11.ª	12.500	—
Valdelugeros, Valdeteja (A)	10.ª	13.750	—
Valdenora	12.ª	11.250	—
Valdepiélagos	10.ª	13.750	—
Valdepolo	8.ª	17.500	—
Valdezas	7.ª	18.750	—
Valderrey	8.ª	17.500	—
Valderrueda	8.ª	17.500	—

59. Congosto	8 ^a	17.500	11 ^a	12.500
60. Corbillos de los Oteros	11 ^a	12.500	10 ^a	13.750
61. Cerullón	7 ^a	18.750	Agrupada con Valdebuqueros.	
62. Cremenes	9 ^a	15.000	8 ^a	17.500
63. Cuadros	8 ^a	17.500		
64. Cubillas de los Oteros	11 ^a	12.500		
65. Cubillas de Rueda	9 ^a	15.000		
66. Cubillos del Sil	10 ^a	13.750		
67. Chozas de Abajo	8 ^a	17.500		
68. Desriana	8 ^a	17.500		
69. Encineco	8 ^a	17.500		
70. Erchuca (La)	8 ^a	17.500		
71. Escobar de Campos	12 ^a	11.250		
72. Fabero	8 ^a	17.500		
73. Fogoso de la Ribera	8 ^a	17.500		
74. Fresno	11 ^a	12.500		
75. Fresno de la Vega	10 ^a	13.750		
76. Fuentes de Carbajal	11 ^a	12.500		
77. Galceruillos de Campos	10 ^a	13.750		
78. Garrafe de Toro	8 ^a	17.500		
79. Gordaliza del Pino	11 ^a	12.500		
80. Gordoncillo	9 ^a	15.000		
81. Graíces	7 ^a	18.750		
82. Grajal de Campos	10 ^a	13.750		
83. Gusendos de los Oteros	11 ^a	12.500		
84. Hospital de Orbigo	10 ^a	13.750		
85. Igüeña	8 ^a	17.500		
86. Izarra	10 ^a	13.750		
87. Joara	11 ^a	12.500		
88. Joarilla de las Matas	10 ^a	13.750		
89. Laguna Dalga	10 ^a	13.750		
90. Laguna de Negrillos	8 ^a	17.500		
91. Lánzara de Luna	9 ^a	15.000		
92. León	3 ^a	28.000		
93. Lucillo	9 ^a	15.000		
94. Luyego	8 ^a	17.500		
95. Llamas de la Ribera	8 ^a	17.500		
96. Magaz de Cepeda	9 ^a	15.000		
97. Mansilla de las Muías	9 ^a	15.000		
98. Mansilla Mayor	11 ^a	12.500		
99. Maraña	12 ^a	11.250		
100. Matadeón de los Oteros	11 ^a	12.500		
101. Matalana	8 ^a	17.500		
102. Matanza	10 ^a	13.750		
103. Molinaseca	10 ^a	13.750		
104. Murias de Paredes	8 ^a	17.500		
105. Noceda	8 ^a	17.500		
106. Oencia	9 ^a	15.000		
107. Omañas (Las)	10 ^a	13.750		
108. Onzonilla, Santovenia de la Valdona (La)	8 ^a	17.500		
109. Oseja de Sajambre	10 ^a	13.750		
110. Pajares de los Oteros	9 ^a	15.000		
111. Palacios de la Valcuerna	10 ^a	13.750		
112. Palacios del Sil	8 ^a	17.500		
113. Paradasca	8 ^a	17.500		
114. Paramo del Sil	8 ^a	17.500		
115. Pedrosa del Rey	12 ^a	11.250		
116. Peranzanes	9 ^a	15.000		
117. Pebladura de Peñero García	11 ^a	12.500		
118. Pola de Gordón (La)	6 ^a	20.000		
119. Ponferrada	4 ^a	24.000		
120. Posada de Valdón	10 ^a	13.750		
121. Pozuelo del Paramo	9 ^a	15.000		
122. Prado de la Guzpena	11 ^a	12.500		
123. Priaranza del Bierzo	9 ^a	15.000		
124. Prioro	10 ^a	13.750		
125. Puebla de Lillo	10 ^a	13.750		
187. Valdesamario	11 ^a	12.500		
188. Val de San Lorenzo	10 ^a	13.750		
189. Vaideja	8 ^a	17.500		
190. Valdevimbre	5 ^a	13.500		
191. Valencia de Don Juan, San Milán de los Caballeros (A)	7 ^a	15.000		
192. Valverde de la Virgen	7 ^a	18.750		
193. Valverde-Enrique	11 ^a	12.500		
194. Vallecillo, Castrotierra (A)	10 ^a	13.750		
195. Valle de Piñolledo	8 ^a	17.500		
196. Vecilla (La)	10 ^a	13.750		
197. Vegacervera	11 ^a	12.500		
198. Vega de Almazá	11 ^a	12.500		
199. Vega de Espinareda	8 ^a	17.500		
200. Vega de Infanzones	9 ^a	15.000		
201. Vega de Valcarlos	8 ^a	17.500		
202. Vegamán	10 ^a	13.750		
203. Vegaquemada	8 ^a	17.500		
204. Vegarierza	10 ^a	13.750		
205. Vegas del Condado	7 ^a	18.750		
206. Villablino	5 ^a	21.000		
207. Villabraz	11 ^a	12.500		
208. Villace	11 ^a	12.500		
209. Villadangos del Paramo	10 ^a	13.750		
210. Villacécanes	8 ^a	17.500		
211. Villademor de la Vega	10 ^a	13.750		
212. Vilafer	11 ^a	12.500		
213. Villafranca del Bierzo	7 ^a	18.750		
214. Villagatón	8 ^a	17.500		
215. Villamandos	11 ^a	12.500		
216. Villamañán	9 ^a	15.000		
217. Villamartín de Don Sancho	11 ^a	12.500		
218. Villamejil	8 ^a	17.500		
219. Vilamol	11 ^a	12.500		
220. Villamorán de la Valcuerna	8 ^a	17.500		
221. Villamoratiel de las Matas	11 ^a	12.500		
222. Villanueva de las Manzanas	9 ^a	15.000		
223. Villaobispo	10 ^a	13.750		
224. Villaornate	11 ^a	12.500		
225. Vilaquejida	10 ^a	13.750		
226. Vilaquilambre	8 ^a	17.500		
227. Villarejo de Orbigo	7 ^a	18.750		
228. Villares de Orbigo	8 ^a	17.500		
229. Villasariego	8 ^a	17.500		
230. Villaselán	10 ^a	13.750		
231. Villaturfi	8 ^a	17.500		
232. Villaverde de Arcayos	11 ^a	12.500		
233. Villazala	8 ^a	17.500		
234. Villazanzo de Valderaduey	8 ^a	17.500		
235. Zotes del Paramo	10 ^a	13.750		

Dirección General de Sanidad

Anunciando concurso de antigüedad para plazas vacantes de Matronas titulares (continuación).

TERCERA CATEGORÍA

H u e s c a

- Abiego y agregado, distrito único.
- Adahuesca y agregados, distrito único.
- Alicampel, distrito único.
- Alicala del Obispo y agregados, distrito único.
- Alquénzar y agregados, distrito único.
- Anzánigo y agregados, distrito único.
- Arcusa y agregados, distrito único.
- Aren y agregados, distrito único.
- Ayerbe, distrito único.
- Azior y agregados, distrito único.
- Bailo y agregados, distrito único.
- Belver de Cinca y agregados, distrito único.
- Berbaque y agregado, distrito único.
- Berbegal y agregados, distrito único.
- Berduñ, distrito único.
- Biscarrues y agregado, distrito único.
- Blecuá y agregados, distrito único.
- Broto y agregados, distrito único.

Campo y agregados, distrito único.
Camporrells y agregados, distrito único.
Castejón de Sos y agregados, distrito único.

El Grado y agregados, distrito único.
Gavín y agregados, distrito único.
Grañén y agregados, distrito único.
Hoz de Barbastró y agregados, distrito único.

Huerto y agregados, distrito único.
Igríes y agregados, distrito único.
Jasa, distrito único.
Javierregaz y agregados, distrito único.
Jaluzea y agregados, distrito único.
La Puebla de Castro y agregados, distrito único.

Lascasas y agregados, distrito único.
Laspuña y agregados, distrito único.
Laporzano y agregados, distrito único.
Lupión y agregados, distrito único.
Naval y agregados, distrito único.
Ondinera, distrito único.
Peralta de Alcofea y agregados, distrito único.

Plan y agregados, distrito único.
Pomar de Cinca y agregados, distrito único.

Sabiñánigo y agregados, distrito único.
Sangarrén y agregados, distrito único.
Selgua y agregados, distrito único.
Sesa y agregados, distrito único.
Zaldín, distrito único.

Juén

Albánchez de Ubeda, distrito único.
Aldaquehada, distrito único.
Arquillos, distrito único.
Begíjar, distrito único.
Benatae, distrito único.
Fralles, distrito único.
Genave, distrito único.
Higuera de Arjona, distrito único.
Hinojares, distrito único.
Iruela (La), distrito único.
Iznatoraf, distrito único.
Mengibar, distrito único.
Pontones, distrito único.
Pozo Alcón, distrito único.
Santa Elena, distrito único.
Santo Tomé, distrito único.
Torres de Albánchez, distrito único.
Villardompardo, distrito único.
Villarodrigo, distrito único.

León

Los Barrios de Salas, distrito único.
Benusa, distrito único.
Boñar, distrito único.
Cabañas Raras y agregados, distrito único.
Carrizo de la Ribera, distrito único.
Castropodame, distrito único.
Congosto, distrito único.
Corullón, distrito único.
Encinelo, distrito único.
Folgoso de la Ribera, distrito único.
Iguera, distrito único.
Llamas de la Ribera, distrito único.
Mansilla de las Mulas, distrito único.
Murias de Paredes, distrito único.
Noceda del Bierzo, distrito único.
Palacios de la Valduerna y agregado, distrito único.
Paradaseca, distrito único.
San Emiliano, distrito único.
San Esteban de Valdueza, distrito único.
Vega de Espinareda, distrito único.
Villamontán de la Valduerna, distrito único.
Villares de Orbigo, distrito único.
Villazala, distrito único.

Lérida

Aña, distrito único.
Bellver de Cerdeña y agregados, distrito único.
Camarasa, distrito único.
Castellciutat y agregados, distrito único.
Cubells, distrito único.

Esterril de Anéu y agregados, distrito único.

Foradada, distrito único.
Iladura y agregado, distrito único.
Os de Balaguer, distrito único.
Pallargos y agregados, distrito único.
Salas de Pailas y agregados, distrito único.
Tarroja y agregados, distrito único.
Torres de Segre, distrito único.
Valbona Monjas y agregados, distrito único.

Logroño

Alberite y agregado, distrito único.
Aldanueva de Ebro, distrito único.
Alesandre, distrito único.
Alesanco, distrito único.
Badaran y agregados, distrito único.
Briones, distrito único.
Cenicero y agregado, distrito único.
Ezcaray y agregado, distrito único.
Fuenmayor, distrito único.
Galilea y agregados, distrito único.
Munilla y agregados, distrito único.
Murillo de Río Leza, distrito único.
Quel, distrito único.
Ribafrecha y agregado, distrito único.
San Asensio, distrito único.
San Millán de la Cogolla y agregados, distrito único.
San Vicente de la Sonsierra, distrito único.
Torrecilla de Cameros y agregados, distrito único.

Lugo

Jove, distrito único.
Meira, distrito único.
Nogueira de Muñiz, distrito único.
Otero de Rey, distrito único.
Ribera de Piquín, distrito único.

Madrid

Algete, distrito único.
Ambite y agregado, distrito único.
Beimonte de Tajo, distrito único.
Brunete, distrito único.
Bustarviejo, distrito único.
Carabaña, distritos primero y segundo.
Cenicientos, distritos primero y segundo.
Deganzo y agregado, distrito único.
El Escorial de Abajo, distritos primero y segundo.
El Vellón, distrito único.
Estremera de Tajo, distrito único.
Fuenlabrada, distritos primero y segundo.
Fuente el Saz y agregado, distrito único.
Fuentidueña de Tajo, distrito único.
Galaágar, distrito único.
Gascones y agregados, distrito único.
Gríñon y agregados, distrito único.
Horcajo de la Sierra y agregados, distrito único.
Lozoyuela y agregados, distrito único.
Majadahonda, distrito único.
Mejorada del Campo, distrito único.
Miraflores de la Sierra, distritos primero y segundo.
Montejo de la Sierra y agregados, distrito único.
Móstoles y agregados, distritos primero y segundo.
Navacerrada, distrito único.
Orusco, distrito único.
Parla, distrito único.
Perales de Tajuña, distrito único.
Pinto, distritos primero y segundo.
Pozuelo de Alarcón, distritos primero y segundo.
Rascafría, distrito único.
Roblelillo de la Jara y agregados, distrito único.
Robledo de Chavela, distrito único.
Robregordo y agregados, distrito único.
San Fernando de Henares y agregado, distrito único.
San Martín de la Vega, distrito único.
San Sebastián de los Reyes, distrito único.

Santa María de la Alameda, distrito único.
Serravillos del Valle y agregado, distrito único.
Villarejo de Salvanes, distritos primero y segundo.
Villa del Prado, distritos Norte y Sur.
Villacanejos, distrito único.
Valdemorillo, distrito único.
Villabilla, y agregado, distrito único.

Málaga

Aleacón, distrito único.
Almárgen, distrito único.
Viñuela, distrito único.

Murcia

Totana y agregado, distrito único.
Benisl, distrito único.
Ceñti, distrito único.
Ulea, distrito único.
Villanueva de Segura, distrito único.

Orense

Amoeiro, distrito único.
Beade, distrito único.
Bollo, distrito único.
Calvos de Randín, distrito único.
Chandreja, distrito único.
Junquera de Espadañedo, distrito único.
Larico, distrito único.
Paderne, distrito único.
Petín, distrito único.
San Amaro, distrito único.
Sandiães, distrito único.
Villamarín, distrito único.
Villar de Barrio, distrito único.
Villar de Santos, distrito único.
Villariño de Conso, distrito único.

Oviedo

Amieva, distrito único.
El Franco, distrito único.
Illano, distrito único.
Illas, distrito único.
Peñamellera Alta, distrito único.
Peñamellera Baja, distrito único.
San Tirso de Abres, distrito único.
Sariego, distrito único.
Sobrescobio, distrito único.

Palencia

Abia de las Torres y agregados, distrito único.
Aguilar de Campoo, distrito único.
Astudillo, distrito único.
Becerril de Campos, distrito único.
Brañosera, distrito único.
Bustillo de la Vega y agregado, distrito único.
Carrion de los Condes, distrito único.
Castromocho y agregado, distrito único.
Cenera de Zalima y agregado, distrito único.
Cervatos de la Cueva y agregados, distrito único.
Cervera de Pisuerga, distrito único.
Cevico de la Torre, distrito único.
Cubillas de Cerrato y agregado, distrito único.
Dehesa de Montejo y agregado, distrito único.
Dueñas, distrito único.
Frechilla, distrito único.
Fresno del Río y agregados, distrito único.
Fuentes de Nava, distrito único.
Grijota, distrito único.
Herrera de Pisuerga, distrito único.
Lantadilla y agregados, distrito único.
Mazariegos y agregados, distrito único.
Moratinos y agregados, distrito único.
Olmos de Ojeda y agregado, distrito único.
Osorno, distrito único.
Palenzuela, distrito único.
Paredes de Nava, distrito único.
Perales y agregado, distrito único.
Perazancas y agregado, distrito único.

Pomar de Valdivia, distrito único.
 Prádanos de Ojeda y agregado, distrito único.
 Quintanilla de las Torres y agregado, distrito único.
 Respinda de la Peña, distrito único.
 Revilla de Collazos y agregados, distrito único.
 San Martín de los Herreros y agregados, distrito único.
 Tabanera de Cerrato, distrito único.
 Torquemada, distrito único.
 Vañes y agregados, distrito único.
 Vega de Bur y agregados, distrito único.
 Vellilla del Río Carrión y agregado, distrito único.
 La Vid de Ojeda y agregados, distrito único.
 Villada y agregados, distrito único.
 Villaprovedo y agregado, distrito único.
 Villarramiel, distrito único.
 Villasila y agregados, distrito único.
 Villaturde y agregado, distrito único.
 Villaviudas, distrito único.
 Villoldo y agregados, distrito único.
 Villota del Párado, distrito único.

Las Palmas de Gran Canaria

La Antigua, distrito único.
 Haria, distrito único.
 Pajara, distrito único.
 Puerto de Cabras, distrito único.
 San Bartolomé de Tirajana, distrito único.
 Valleseco, distrito único.

Pontevedra

Catoira, distrito único.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Rehabilitando la concesión otorgada a don Rogelio Herrero Marqués para aprovechar aguas del río Tuéjar con destino a usos industriales.

Visto el expediente relativo a la concesión otorgada a don Rogelio Herrero Marqués, para aprovechar aguas del río Tuéjar, en término de Chelva (Valencia), con destino a usos industriales, denominado Salto de la Luz,

Esta Dirección General ha resuelto rehabilitar la concesión de que se ha hecho mérito, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se rehabilita la concesión otorgada por Orden de 30 de noviembre de 1950

a don Rogelio Herrero Marqués, para aprovechar aguas del río Tuéjar, en término de Chelva (Valencia), con destino a usos industriales, del denominado Salto de la Luz, con sujeción a las condiciones en ella establecidas en cuanto no sean modificadas por las que ahora se estipulan, empezándose a contar los plazos establecidos a partir de la fecha en que se publique esta rehabilitación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La fianza constituida quedará a responder del cumplimiento de las condiciones impuestas, y será devuelta una vez tenga lugar la aprobación del acta de reconocimiento final de los trabajos.

3.ª Si el concesionario no aceptase la rehabilitación en la forma propuesta, o si una vez aceptada no cumplierse los plazos establecidos, salvo caso de fuerza mayor debidamente acreditado, se procederá a decretar la caducidad total de la concesión, quedando a favor del Estado la fianza constituida.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

Construcción y Explotación.—Créditos, Contabilidad y Subastas

Anunciando la subasta de las obras que se mencionan.

Hasta las trece horas del día 26 de julio del corriente año se admitirán en la Sección de Construcción y Explotación de esta Dirección General y en la Jefatura de Obras Públicas a que corresponda cada obra, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras que figuran en la relación que a continuación se inserta con sus respectivos presupuestos de contrata. Las obras deberán quedar terminadas en los plazos que se indican, a contar de la fecha de comienzo de cada una.

La fianza provisional necesaria para optar a la subasta es la que figura para cada obra en la última columna de la relación. Tanto en esta fianza provisional como en la definitiva, si fuera en efectos,

deberá ser presentada por los licitadores la póliza de adquisición de los valores suscrita por Agente de Cambio y Bolsa.

El acto de la subasta será público, y se verificará en la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales (Ministerio de Obras Públicas) el día 30 de julio de 1954, a las once horas.

En dicho acto se procederá, por el Presidente de la Junta que designe la Superioridad, a la apertura de las proposiciones presentadas y a la lectura de aquellas que cumplan los requisitos que se mencionan en el presente anuncio. Una vez leídas, en voz alta, las proposiciones admisibles que se presenten a esta subasta, la Junta, por declaración de su Presidente, adjudicará con carácter provisional la ejecución de las obras a la proposición que resulte económicamente más ventajosa. La adjudicación definitiva será publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO previa la tramitación que prescriben las disposiciones vigentes.

Si se presentaren dos o más proposiciones iguales, se procederá en la forma que dispone la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública en su artículo 50.

Los proyectos y pliegos de condiciones estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras Públicas y en las Jefaturas de Obras Públicas a la que corresponda cada obra, en los días y horas hábiles de oficina.

Las proposiciones, ajustadas al modelo adjunto, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de la clase sexta (4.50 pesetas), o en papel común con póliza de igual clase (más los recargos autorizados). Deberán presentarse dentro de sobre cerrado y lacrado, en cuya parte exterior se consignará que la proposición que contiene corresponde a la subasta de las obras de que se trata.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá presentarse con cada pliego el resguardo justificativo de haber constituido el depósito de la fianza provisional antes mencionada. Asimismo los documentos que sean necesarios acompañar no deben ser incluidos dentro del sobre cerrado y lacrado que contenga la proposición.

En el acto de la subasta, y antes de comenzarse la apertura de pliegos, puede presentarse carta de cesión firmada por el cedente y por el cesionario y reintegrada con póliza de 1.50 pesetas (más los recargos autorizados). Será desechada en el caso de no cumplirse ambos requisitos.

El adjudicatario viene obligado al cumplimiento de los artículos 22 y siguientes del Decreto de 26 de enero de 1944 por el que se aprobó el texto refundido del libro primero de la Ley de Contrato de Trabajo.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real Decreto de 24 de diciembre de 1928 («Gaceta» del día siguiente) y disposiciones posteriores. Deberán presentar las certificaciones con la firma debidamente legalizada.

RELACION QUE SE CITA

Provincia	DENOMINACION DE LA OBRA	Presupuesto	Plazo	Depósito
		de contrata	de ejecución	provisional
		Pesetas	Meses	Pesetas
Lérida	Carretera comarcal 146, de Seo de Urgel a Sort. — Reconstrucción del puente sobre el Noguera Pallaresa en Sort.—Terminación de obras	1.933.479,89	18	34.002,20
Lugo	Carretera local de Puebla de San Julián a Puertomarín. — Sección de Páramo a Puertomarín.—Trozo segundo	2.952.099,07	30	49.281,50
Tarragona ...	Carretera local de Amposta a Santa Bárbara.—Paso inferior al ferrocarril de Valencia a Barcelona para enlace de la carretera de Amposta a Santa Bárbara con la de Valencia-Molín de Rey, en Santa Bárbara	1.071.688,73	18	21.075,35
Valencia	Carretera comarcal 3.320 de Játiva a Silla por Alcira.—Nuevo puesto sobre el río Albaida, con supresión de la travesía de Manuel	4.929.360,08	40	78.940,40

Modelo de proposición

Don, vecino de, provincia de, con domicilio en, provincia de, calle de, número, enterado por el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha de último de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de provincia de, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de

Asimismo se comprometo a concertar por escrito, con los trabajadores que hayan de ocuparse en las obras, el contrato de trabajo en la forma y plazos que determinan los artículos 23 y siguientes del Decreto de 26 de enero de 1944.

(Fecha y firma del proponente.)

Advertencia.—Será desechada toda proposición que no especifique, escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos (si las hubiere) por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella que añada alguna cláusula al presente modelo.

Madrid, 1 de julio de 1954.—El Director general, M. M.-Arrillaga.

1947—A. C.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Aprobando obras de acondicionamiento del patio del Colegio Mayor «Beato Fray Diego José», de Cádiz.

Excmo. y Magfco Sr.: Visto el proyecto de obras de acondicionamiento para deportes del Patio del Colegio Mayor Universitario «Beato Fray Diego José», de Cádiz, formulado por el Arquitecto don Antonio Sánchez Esteve;

Resultando que el presupuesto se descompone en la siguiente forma: ejecución material, 130.059,45 pesetas; 15 por 100 de beneficio industrial, 19.508,91 pesetas; pluses, 6.020,87 pesetas; importe de contrata, 155.589,23 pesetas; honorarios de Arquitecto por formación de proyecto y dirección de obra, según tarifa primera, grupo quinto, 7 por 100, descontado el 50 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942, 4.552,03 pesetas; honorarios de Aparejador, 30 por 100 de la cantidad anterior, 1.365,62 pesetas. Total, 161.506,93 pesetas;

Considerando que dicho proyecto ha sido informado favorablemente por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, en virtud de lo que previene el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Considerando que el sistema de ejecución de estas obras debe ser el de contratación directa, previsto en el párrafo 13 del artículo 57 de la Ley de 20 de diciembre de 1952, no sólo por su cuantía, sino por la necesidad de imprimir rapidez a la realización del proyecto, lo que no sucedería de acudir a los trámites de la subasta;

Considerando que la Sección de Contabilidad y la Intervención Delegada de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto propuesto, habiendo sido promovida concurrencia de ofertas para la adjudicación de las obras, de las que resulta más ventajosa para los intereses del Estado la que presenta don Ramón Domínguez Mompell, que se compromete a realizar aquéllas por el presupuesto tipo, de contrata.

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del proyecto de que se trata por su total importe de 161.506,93 pesetas, adjudicado en la forma expuesta, y que se abone con cargo al crédito que figura en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo que de orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1954.—El Director general, J. Pérez Villanueva.

Excmo. y Magfco. Sr. Rector de la Universidad de Sevilla.

Dirección General de Enseñanza Primaria

Rectificación a la adjudicación provisional del concurso público de mobiliario y material escolar, convocado por Orden ministerial de 23 de abril último.

Habiéndose padecido dos errores en dicha inserción, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 184, de 3 de julio de 1954, páginas 4530 y 4531, quedan rectificadas en la forma que a continuación se expresa:

- Página 4530, tercera columna:
- 4. Mesas unipersonales, con su silla:
El lote L), donde dice: «30 unidades», debió decir: «330 unidades».
- Página 4531, primera columna:
- 10. Esferas terrestres:
El lote Q), donde dice: «219 esferas», debió decir: «239 esferas».

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 3-7-1954.

C. P. N. núm. 5.732, expedido en 5-2-1951 (sustituye y anula al 1.495, expedido en 28-3-1934)

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CONSTRUCCION NAVAL

Talleres de material de artillería, máquinas herramientas y fundición de metales y aceros especiales.—Domicilio social: Sagasta, 27. Madrid.—Talleres: Factoría de San Carlos, San Fernando (Cádiz)

PRODUCTOS QUE FABRICA:

Cañones y montajes de artillería, incluso torres de grueso calibre para Marina y Costa; tubos de lanzar torpedos, de superficie y submarinos; accesorios de torpedos, cabezas de combate y ejercicio; minas submarinas y elementos de rastreo; cargas de profundidad y sus morteros lanzacargas; proyectiles para Ejército y Marina, incluyendo la clase de perforación (la forja de estos proyectiles se efectúa hasta el calibre de 20 cm., recibiendo los elementos forjados para los calibres superiores, en que sólo se efectúa el trabajo mecánico); armamento auxiliar; elementos de habitación y maquinaria auxiliar; bombas y compresores de aire para buques de guerra y mercantes; máquinas herramientas; tornos paralelos y revólver; prensas de embutición, tornos de mesa; máquinas de medición de dureza según método de Brinell; tornillos de banco; herramental de corte y plantillaje de precisión; fundición de aceros especiales; fundición de aleaciones de cobre; piezas de acero moldeado; construcción de modelos para las mismas; piezas de fundición de bronce, latones y hierro, con la siguiente capacidad de fundición:

	Capacidad de producción
	Tm.
Fundición de aceros	1.000
Fundición de bronce	400

Las cantidades indicadas hacen referencia a una capacidad de producción anual de trescientos días laborables y jornada de ocho horas.

Presidencia de la Comisión calificadora del Grupo sexto, «Tintorería y Técnica de la Tintorería y Aprestos», de la Escuela Especial de Ingenieros de Industrias Textiles de Tarrasa

Convocando a los Vocales que han de constituir dicha Comisión.

En virtud de las facultades conferidas por la Orden de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica de fecha 22 de mayo último, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 13 de julio, relativa al concurso-oposición para cubrir la plaza de Profesor titular del Grupo sexto, «Tintorería y Técnica de la Tintorería y Aprestos», vacante en la Escuela Especial de Ingenieros de Industrias Textiles de Tarrasa, se convoca a los señores Vocales de la Comisión calificadora para la constitución y actuación inmediata de la misma el próximo día 5 de julio, a las doce horas, en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid.

Los opositores deberán estar presentes por si deben ser citados a la práctica de los ejercicios a que se refiere el artículo quinto del Decreto de 17 de octubre del año 1940.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Tarrasa, 23 de junio de 1954.—El Director de la Escuela, Presidente de la Comisión calificadora, J. Rolduá Casals.